

98
29.



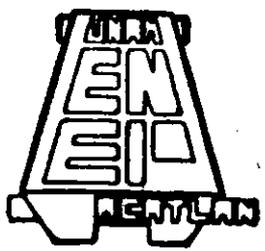
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

LA ADOPCION EN EL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
C. ADAN FRAGOSO HERNANDEZ

ASESOR: LIC. JULIO CESAR OROZCO



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

25/11



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
y en especial a mi ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES “ACATLÁN”**

Por haberme brindado la oportunidad de formarme
en sus aulas y cumplir uno de mis mayores anhelos.

Ser profesionista

AL LIC. JULIO CESAR OROZCO POSADAS

Por su invaluable asesoría y apoyo en la
realización del presente trabajo.

A usted Maestro, mi más
sincero agradecimiento

A MIS PROFESORES:

LIC. MARÍA DE LA PAZ VÁZQUEZ RODRÍGUEZ

LIC. RAÚL FOURNIER TRUJILLO

LIC. JESÚS FLORES TAVARES

LIC. JOSÉ MARTÍNEZ OCHOA

Quienes con su ejemplo e instrucción
contribuyeron a mi formación.

Por sus finas atenciones, Gracias

A LA LIC. SONIA INIESTA DE LIRA MORA
Directora General del Registro Civil en el
Estado de México.

Ejemplo de sencillez y autoridad
moral, quien con grandes esfuerzos ha
modernizado dicha Institución.

Reconocidamente

A MIS PADRES:
GERMAN FRAGOSO
JOVITA HERNANDEZ

Por que en los momentos más
dificiles de mi existencia
supieron guiarme con el buen
ejemplo, brindándome siempre
su incondicional apoyo moral.

A ustedes mi amor y
respeto

A MIS AMIGOS:

LIC. ALFREDO TORRES MARTÍNEZ

LIC. ERUVIEL AVILA VILLEGAS

Quienes siempre me han tendido su mano.

 Mi lealtad, gratitud y
 respeto permanentes

AL LIC. RAÚL GONZÁLEZ VÁZQUEZ

Por su inapreciable muestra de solidaridad y
afecto.

Hermano, Gracias

Así como a todos aquellos que en este
momento pasan por mi mente.

 Mi reconocimiento

AL LIC. JORGE TORRES RODRIGUEZ

**Presidente Municipal Constitucional
de Ecatepec de Morelos, México.**

Por haberme brindado la oportunidad
de colaborar en su administración, dentro
de la siempre noble y generosa Institución
del Registro Civil.

Por su confianza, gracias

**LA ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO
DE MÉXICO**

“Cualquiera que intente estudiar el Derecho (ius), tendrá que saber primero de donde se deriva la palabra ius. Se llamó ius, de justicia, pues de acuerdo con la acertada definición de Celso, el Derecho es el arte de lo bueno y lo justo. Debido a esto, se nos puede muy bien llamar sacerdotes, porque nosotros rendimos culto a la justicia, discriminamos entre lo que esta permitido y lo que no esta permitido, con el propósito de hacer buenos a los hombres, no sólo por temor al castigo, sino también por el estímulo de la recompensa. Aspiramos, a menos que yo esté equivocado, a una verdadera filosofía, no una filosofía aparente”.

(Ulpiano, El Digesto).

- Í N D I C E -

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I.	
EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA ADOPCIÓN	6
1.- LA ADOPCIÓN EN ROMA	7
A.- LA ADROGACIÓN	8
a.- Requisitos para la Adrogación	9
b.- Efectos de la Adrogación	9
B.- LA ADOPCIÓN	10
a.- Requisitos de la Adopción	10
b.- Procedimiento de la Adopción	11
c.- Efectos de la Adopción	11
C.- LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO DE JUSTINIANO	12
a.- La Adopción Minus Plena	12
b.- Adopción Plena	12
c.- Procedimiento	13
2.- LA ADOPCIÓN EN FRANCIA	14
A.- LA ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO NAPOLEÓNICO	15
a.- Adopción Ordinaria	15
b.- Adopción Remuneratoria	15
c.- Adopción Testamentaria	16
3.- LA ADOPCIÓN EN ESPAÑA	17
A.- BREVIARIO DE ALARICO	17
a.- Requisitos de Fondo	18
b.- Requisitos de Forma	18
c.- Efectos de la Perfiliación	18
B.- FUERO REAL	19
a.- Requisitos de Fondo	19
b.- Requisitos de Forma	19
c.- Efectos de Prohijamiento	20
C.- LEY DE LAS SIETE PARTIDAS	20
a.- Requisitos de la Adopción en la Ley de las Siete Partidas	21
b.- Requisitos de Forma	21
c.- Efectos de Prohijamiento	21

4.- LA ADOPCIÓN EN MÉXICO	22
A.- ÉPOCA COLONIAL	22
B.- ÉPOCA INDEPENDIENTE	23
a.- La Adopción en el Estado de Oaxaca, según el Código Civil de 1827-1828	23
b.- Código Civil de 1870 y 1884, para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California	26
c.- Código Civil para el Estado de México de 1870	26
d.- Ley sobre Relaciones Familiares de 1917	27
e.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928	29
f.- Código Civil para el Estado de México de 1956	31
g.- Iniciativa de Decreto de Reformas y Adiciones al Código Civil del Estado de México. Exposición de Motivos, y su Aprobación por la XLIX Legislatura del Estado	32
NOTAS DEL CAPÍTULO I	39

**CAPÍTULO II.
ANÁLISIS DOCTRINARIOS DE LA ADOPCIÓN EN
GENERAL**

1.- CONCEPTO DE ADOPCIÓN	43
2.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN	48
A.- TEORÍAS CONTRACTUALISTAS	48
B.- TEORÍAS INSTITUCIONALISTAS	49
C.- LA ADOPCIÓN COMO UN ACTO JURÍDICO MIXTO	50
D.- LA ADOPCIÓN COMO NEGOCIO JURÍDICO FAMILIAR	50
3.- CARACTERÍSTICAS DE LA ADOPCIÓN	51
A.- ACTO JURÍDICO	51
B.- PLURILATERAL	51
C.- SOLEMNE	51
D.- MIXTO	52
E.- CONSTITUTIVO	52
F.- EXTINTIVO A VECES	52
G.- EFECTOS PRIVADOS	52
H.- INTERÉS PÚBLICO	53
4.- LA ADOPCIÓN COMO FUENTE DEL PARENTESCO	53

5.- OBJETIVOS DE LA ADOPCIÓN	56
NOTAS DEL CAPÍTULO II	59

CAPÍTULO III.- LA ADOPCIÓN EN LOS CÓDIGOS CIVILES VIGENTES PARA LOS ESTADOS, DE MÉXICO Y QUINTANA ROO	62
--	----

1.- LA ADOPCIÓN EN EL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO	63
A.- REQUISITOS DE ADOPCIÓN	63
a.- Requisitos Personales	63
b.- Requisitos Subjetivos del Adoptante	65
c.- Condiciones que Debe Aprobar el Adoptante	68
d.- Requisitos Formales de la Adopción	70
e.- Procedimiento	71
f.- Efectos de la Adopción	72
g.- Causas de Nulidad de la Adopción	76
h.- Causas que Afectan el Acto Constitutivo de la Adopción	77
i.- Revocación de la Adopción	77
B.- DIFERENCIAS ENTRE LA ADOPCIÓN Y LA ADOPCIÓN PLENA, EN LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO	79
a.- En Cuanto a los Requisitos de Fondo	79
b.- En Cuanto a los Requisitos de Forma	80
c.- En Cuanto al Parentesco	80
d.- En Cuanto a la Patria Potestad	81
e.- En Cuanto a los Alimentos	81
f.- En Cuanto a la Tutela Legítima	82
g.- En Cuanto a la Sucesión Legítima	82
2.- LA ADOPCIÓN PLENA EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	83
A.- REQUISITOS DE FONDO	84
B.- PROCEDIMIENTO	85
a.- Personas que Deben dar su Consentimiento	85
b.- La Solicitud de Adopción	86
c.- Efectos	86

CAPÍTULO IV.- PROPUESTA DE REFORMAS AL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO; EN CUANTO A LA ADOPCIÓN PLENA	89
1.- EN CUANTO A LA EDAD DEL ADOPTADO.....	90
2.- EN LO QUE SE REFIERE A LA EDAD DE LOS ADOPTANTES.....	97
3.- LA IMPORTANCIA DE UNA PARTICIPACIÓN INTERDISCIPLINARIA PARA DETERMINAR LA CONVENIENCIA DE EFECTUAR UNA ADOPCIÓN PLENA.....	100
CONCLUSIONES	103
TEXTOS CONSULTADOS	107
LEGISLACIÓN	110

. INTRODUCCIÓN

A la luz de nuestro Derecho Positivo la adopción tiene efectos para quienes tomaron parte de ella. Nos referimos a la adopción simple por ser la más usual en gran parte de los Códigos Civiles de los Estados; así, dichos efectos no trascienden a los parientes del adoptante o del adoptado. Por vía de ejemplo digamos que el hermano de un hijo adoptivo no es hijo adoptivo de la persona que adoptó a su hermano; ni el hermano del padre adoptivo es tío adoptivo del niño adoptado. La adopción entonces, es un vínculo de filiación artificial que sustituye al vínculo natural o legítimo el cual no produce para la familia del adoptante todos los efectos de la familia legítima, si no que crea una relación personal -de parentesco intrascendente- pues sólo se da entre adoptante y adoptado.

De ahí la gran importancia que tiene la figura de la adopción, ya que mediante ella se pueden crear situaciones jurídicas llenas de ficción. Pero además es importante, porque puede facilitar la perpetuación de la familia cuando el matrimonio sea estéril.

En ocasiones el vínculo familiar se deteriora o interrumpe, porque la naturaleza le niega a una pareja la dicha de procrear para integrar una familia propia, por lo cual los esposos, en su afán de buscarla, recurren a la noble y generosa institución de la adopción, misma que se instituyó oficialmente con el fin de concretar el legítimo anhelo de ser padres.

Las necesidades propias de nuestra sociedad hicieron posible la creación de la adopción plena, con efectos absolutos, ya que a diferencia de la adopción simple, propiamente dicha, en aquella pretenderá integrar completamente al adoptado en la

familia de los adoptantes, mientras que en la simple únicamente se reconoce una relación limitada entre el adoptante y el adoptado.

La adopción plena es uno de los logros más importantes que han sido instituidos en el Código Civil del Estado de México. Esta figura, que en su esencia procura una optimización en sus fines, tiende a dar la estabilidad emocional, familiar y social, que permita incorporar al adoptado, a una familia, como si fuera hijo consanguíneo, ya que la resolución judicial que la dicte, ordenará indudablemente que se cancele el acta de nacimiento del adoptado, si es que existe, y que se levante una nueva, borrando así todo vestigio de su origen natural, y eludiendo en todo momento la figura de la adopción.

Según la actual legislación del Estado de México, la mencionada figura jurídica establece la adopción en esas condiciones a menores de doce años de edad, en previsión de que el adoptado no guarde memoria alguna de su situación anterior. Pero en realidad, ¿Será posible que un menor a esa edad no recuerde su verdadero origen? ¿Acaso no tiene perfectamente bien definidos sus principios morales? o bien, ¿Nunca preguntará cual es su familia natural?.

Las razones antes expuestas, y no otras, me motivaron a desarrollar el tema, tanto como la necesidad evidente de adecuar oficialmente la adopción plena para menores de cinco años, que es el objeto de la presente tesis, considerando para ello lo prescrito por el artículo 929, fracción IV del Código Civil vigente del Estado de Quintana Roo, a fin de que efectivamente se proteja a los menores e incapaces, procurando su desarrollo armónico dentro de un hogar primero, y de la sociedad después, amén de cumplir con la segunda de sus funciones, que no es otra sino satisfacer los anhelos paternos a quienes han visto negada la posibilidad de procrear.

El presente trabajo de investigación se estructuró en cuatro capítulos, considerando responder a las expectativas propias del tema en comento. El primer capítulo empieza con el estudio de la evolución histórica de la adopción, tanto en Roma, Francia, España, y desde luego México, poniendo especial atención a las etapas históricas más importantes en su desarrollo, hasta llegar al proyecto de Decreto del Ejecutivo del Estado de México, promulgado en 1987, la exposición de motivos y la aprobación, para dar paso, después, a la aparición formal de la adopción plena en nuestro Código Civil.

En el segundo capítulo se realiza un análisis doctrinario de la adopción en general, iniciándolo con los conceptos fundamentales de su naturaleza jurídica, partiendo de las diversas teorías que la caracterizan, sin descuidar la fuente del parentesco y los objetivos de la adopción.

Pasando al tercer capítulo, hago un estudio general acerca de los requisitos y las diferencias entre la adopción, propiamente dicha, y la adopción plena en el Estado de México, así como un análisis objetivo del Código Civil para el Estado de Quintana Roo. Ordenamiento que contempla de manera clara y concisa, que la edad del menor que se pretenda adoptar no tenga más de cinco años, mandato que considero importante adecuarlo a la legislación civil de aquel Estado, para su debido perfeccionamiento.

Por último se propone la reforma al segundo párrafo del artículo 372 del Código Civil del Estado de México, en cuanto a la adopción plena, en lo que se refiere a la edad del adoptado y del adoptante, proponiendo una participación interdisciplinaria para determinar la conveniencia de efectuarla.

Sirva este trabajo de tesis como una modesta contribución al mayor conocimiento de la figura de la adopción plena en el Estado de México, con énfasis muy especial en un perfeccionamiento deseable para una mayor eficacia que seguramente vendrá a solucionar el problema social que entraña el abandono de hijos no deseados y también a satisfacer los anhelos de paternidad que la naturaleza negó, en su momento a determinadas parejas imposibilitadas para tener hijos propios.

“La única energía que fortalece verdaderamente al hogar y cada uno de sus miembros es el amor sin condiciones”.

(Cuauhtémoc Sánchez.- Un grito desesperado 12-110.)

CAPÍTULO I

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA ADOPCIÓN

1.- LA ADOPCIÓN EN ROMA.

Según Bravo González, la adopción se consideró en el Derecho Romano como: "... un acto personalísimo y solemne, que se hace a efecto de que un ciudadano romano caiga bajo la potestad de otro ciudadano, estableciendo entre ellos artificialmente las mismas relaciones civiles que hubieran nacido de la procreación ex iustis nuptiis -de matrimonio legítimo-. Su finalidad indica que esta institución pertenece al Derecho Civil. La adopción presenta en Roma un lugar importante debido a los intereses políticos y religiosos; como la familia civil sólo se desarrollaba por los varones, podía suceder que alguna familia antigua estuviera a punto de extinguirse y para evitarlo se acudía a la adopción, con lo cual el hombre perpetúa su nombre, su familia y su culto privado; además, era más ventajoso para el romano tener herederos suyos (heredes extranei)". 1

La adopción en Roma se hacía mediante un procedimiento por lo cual el Paterfamilias adquiría la patria potestad sobre el filius familiae de otro ciudadano romano.

Para Floris Margadant, el trámite de la adopción se llevaba de la manera siguiente: ... "originalmente, la adopción se llevaba a cabo mediante tres ventas 2 ficticias de la persona por adoptar. Vendiendo a ésta tres veces y recuperando su patria potestad después de cada venta, el antiguo Paterfamilias perdía la patria potestad, según las XII Tablas; y después de la tercera venta el adoptante reclamaba ante el praetor la patria potestad sobre la persona por adoptar, cuyo antiguo Paterfamilias figuraban en este proceso ficticio como demandado. Como éste no se defendía, el magistrado aceptaba luego, como fundado, la acción del actor adoptante.

Así se combinaban tres ventas ficticias con un proceso ficticio para llegar al resultado de la adopción.

Justiniano decide que tal acumulación de ficciones no es necesaria y que basta con una mera declaración ante el Magistrado hecha por ambos Paterfamilias". 3

El adoptante debía tener dieciocho años más que el adoptado. La adopción, desde su origen, tenía por objeto introducir a una persona en la familia de quien lo adoptaba, sujetándose a la patria potestad del Jefe de la Familia adoptante y perdiendo todos los derechos que tenía por el parentesco agnático en su familia natural, incluyendo los derechos sucesorios.

El adoptado toma el nombre de su adoptante y con ello su antiguo nombre se transforma en un simple adjetivo, por medio de la terminación "ianus". Por ejemplo, de César Octaviano pasa a ser César Octavianus.

En el Derecho Romano se distinguieron dos tipos de adopción: La adrogatio o adrogación, que se aplicaba a los jefes de familia sui iuris, y la adopción propiamente dicha, que se aplicaba a los hijos de familia alieni iuris. Veamos:

A.- LA ADROGACIÓN.

Para que tuviera lugar la adrogación, era necesaria la intervención de los Pontífices, por medio de una encuesta que se realizaba con el propósito de cerciorarse que la adrogatio no fuera contraria a los intereses del Estado, ni de la religión; una vez realizada dicha encuesta, se sometía a votación de los comicios. La mencionada votación se llevaba acabo con la intervención de treinta Lictores que eran los

representantes de las curias. Pero conforme fue pasando el tiempo, el procedimiento para la adrogación se fue simplificando hasta que en tiempos del Emperador Dioclesiano, fue posible que se abrogara por medio de una prescripción imperial, sometiéndose de ésta manera la adrogatio a la decisión del Emperador.

a) Requisitos para la Adrogación.

- El adrogado debería de manifestar su consentimiento;
- El adrogante debería de tener una edad mínima de sesenta años;
- El adrogante no debería tener hijos sujetos a su autoridad;
- Las mujeres no podían adrogar;
- Los esclavos no podían ser adrogados.

b) Efectos de la Adrogación.

El adrogante ejercía poder sobre el adrogado y todos sus bienes, así como la patria potestad que de todas las personas antes de la adrogación se encontraran sometidas a la autoridad del adrogado. Este, ya no era inscrito en el censo como padre de familia (sufría una *Cápitis diminutio mínima*), pues perdía el *status civitate* y familia; o también entraba a participar en las cosas sagradas de la familia del adrogante.

B.- LA ADOPCIÓN

La adopción propiamente dicha en el Derecho Romano es la que se realiza sobre una persona alieni iuris. Es menos antigua que la adrogación, pues se realizaba primero por un procedimiento ficticio derivado o deducido de la Ley de las XII Tablas, y por tanto posterior al año 304, era un acto de menor trascendencia que la adrogación, pues no exigía la intervención de los pontífices.

La adopción se aplicaba lo mismo a las hijas que a los hijos, de donde se puede inferir que la importancia de esta figura estriba en que era un medio para el adoptante de hacerse de un heredero, ya sea de uno u otro sexo, más bien que de asegurar la perpetuidad de su gens.

a.- Requisitos de la Adopción

- El adoptante debería ser 18 años mayor que el adoptado, si es que lo adoptaba como un hijo; pero 36 años más grande si lo adoptaba como nieto.
- No era necesario el consentimiento del adoptado;
- El adoptante sí podía tener hijos bajo su patria potestad;
- Las mujeres no podían ser adoptadas;
- Los esclavos no podían ser adoptados.

b) Procedimiento de la adopción.

La adopción debía ser llevada a cabo por medio de dos actos.

- La liberación de la patria potestad del alieni iuris por su padre natural -mancipación-.
- La transmisión de la patria potestad a su padre adoptivo.

Para cumplir con la primera fase, era necesario que el padre natural mancipara por tres veces consecutivas a su hijo. Así era como según las XII Tablas, se decretaba la pérdida de la patria potestad.

El procedimiento se daba de la siguiente manera: En la primera mancipación del adoptado al adoptante, éste lo manumitía, ya que se había comprometido para ello por un pacto de fiducia; a la segunda mancipación le seguía una segunda manumisión y la tercera mancipación se rompía la autoridad del padre natural en presencia del praetor. Y como el padre de familia no decía nada, el adoptante reclamaba al hijo como suyo, aceptando el praetor la acción de éste y consumándose así la adopción.

c) Efectos de la adopción.

El principal efecto de la adopción en el derecho privado romano, era que el adoptado pasaba a formar parte de la familia del adoptante, a quien se le transmitía el ejercicio de la patria potestad y con ello los derechos y obligaciones correspondientes a los de un padre natural.

C) LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO DE JUSTINIANO.

El cambio de mayor trascendencia que hubo en la adopción del Derecho de Justiniano fue el que se instituyera tanto la adopción minus plena, como la adopción plena.

a) La Adopción Minus Plena.

En este caso, la adopción recaía en una persona que pertenecía a otra familia, quedando el ejercicio de la patria potestad bajo el poder de su padre natural y únicamente se le trasmitía al adoptado el Derecho Sucesorio ab intestato, con relación a los bienes del adoptante.

La razón de que Justiniano haya instituido este tipo de adopción, contraria a la adopción del derecho primitivo, queda expuesta en su Constitución, al decir que antiguamente, cuando salía el hijo adoptivo de su familia paterna, perdía sus derechos en ella y si después salía por emancipación de la familia adoptiva, perdía también sus derechos y se hallaba así despojado por dos partes.

b) Adopción Plena.

Esta se daba en el caso de que la persona adoptada fuera descendiente del adoptante -nieto o bisnieto-. La patria potestad se le transmitía al adoptante, tal y como sucedía en el derecho antiguo y además conservaba los derechos sucesorios por naturaleza.

Este tipo de adopción, en que los ascendientes adoptaban a un descendiente, sucedía con frecuencia entre los romanos, debido a que cuando un abuelo o un padre no ejercía la patria potestad sobre su nieto o su hijo, el único medio de adquirirla era por la adopción.

Como ejemplo podemos citar los siguientes casos:

PRIMERO: Nunca un abuelo materno tenía bajo su patria potestad y en la misma familia a los hijos de su hija.

SEGUNDO: Un jefe de familia que tiene bajo su potestad a su hijo o a los hijos de éste, si emancipa a su hijo y retiene a los hijos de éste -sus nietos-, el padre emancipado se encuentra sin tener bajo su patria potestad a sus propios hijos; si quiere adquirirlos otra vez, es necesario que los obtenga en adopción de su abuelo. 4

c) Procedimiento.

Durante la época de Justiniano, la adopción se podía llevar a cabo por medio de dos formas:

PRIMERA: Por prescripción del Príncipe. En ella el Emperador autorizaba la adopción sobre aquellas personas que fueran Sui iuris. Como era el caso de la adrogatio, pero solamente se autorizaba cuando el adoptante tuviera más de sesenta años y por regla general se exigía que no tuvieran hijos naturales ni adoptivos.

SEGUNDA: Por autoridad del Magistrado. Una de las modificaciones más importantes en el Derecho de Justiniano, sobre la adopción, consistió en suprimir

el procedimiento de la mancipación y la in iure cesio, permitiendo que solamente el Magistrado competente, levantara un acta en que las partes manifestaban su consentimiento para llevar acabo la adopción.

2.- LA ADOPCIÓN EN FRANCIA.

La adopción tenía en el Derecho Francés carácter esencialmente sucesorio. Se trataba para el adoptante de darse un heredero llamado a sucederlo en las mismas condiciones que si fuese hijo legítimo. También se trataba con frecuencia que el adoptante le transmitiera su apellido al adoptado ya que, de no ser así, se extinguiría el apellido por falta de descendientes.

Fue en el año de 1793, cuando se reguló por primera vez la adopción, por medio de un Decreto de la Asamblea Constituyente en el cual la nación Francesa adoptaba a la hija de Lepelletier de Saint- Forgeau (ejecutor de la sentencia de muerte de Luis XVI), surgiendo así la llamada adopción pública. De esta manera, se le transmite al Estado la posibilidad de realizar actos de adopción con el objeto de ejercer la patria potestad sobre los hijos de los soldados de la revolución que habían muerto en batalla. s

A) LA ADOPCIÓN EN EL CODIGO NAPOLEÓNICO.

En el código de Napoleón se reglamentaron tres tipos de adopción:

a) Adopción Ordinaria.

Este tipo de adopción consistía en la realización de un contrato celebrado entre el adoptante y el adoptado ante el Juez de Paz y cuya validez dependía de una doble ratificación judicial, es decir que la resolución debería ser ratificada por el Tribunal de Apelación correspondiente. 6

"Entre otros requisitos necesarios para la validez de este tipo de adopción se encontraban los siguientes:

- *El adoptante no debería tener descendientes legítimos;*
- *El adoptante debería tener 50 años cumplidos y por lo menos 15 años más que el adoptado;*
- *El adoptante debía demostrar que tuvo al adoptado bajo su cuidado durante la menor edad (por lo menos seis años consecutivos),*
- *El adoptado debía ser mayor de edad". 7*

b) La Adopción Remuneratoria.

Esta se presentaba cuando el adoptado le salvaba la vida al adoptante en un combate, incendio o naufragio, siempre y cuando el adoptado fuera mayor de edad.

c) La Adopción Testamentaria.

Por medio de ésta, se le permitía al tutor oficioso adoptar a su pupilo, después de haber ejercido durante más de 5 años la tutela y antes de que el pupilo cumpliera 15 años de edad.

Esta modalidad de adopción se presentaba cuando el tutor temía fallecer antes de que el menor adquiriera la mayoría de edad. La adopción se llevaba acabo por medio de una cláusula al formularse el testamento.

Entre otros efectos que tenía este tipo de adopción, encontramos que la patria potestad no era ejercida por el adoptante, ya que únicamente se podía adoptar a personas mayores de edad y por tanto ya no se encontraban sujetos a la misma.

Los derechos sucesorios constituían el principal fin de la adopción, por no decir el único.

Por otra parte, los derechos que tenía el adoptado en la sucesión de su adoptante, eran idénticos a los que tenían los hijos de éste, siempre y cuando hubieran nacido después de haberse efectuado la adopción. Es decir que el adoptado adquiría los mismos derechos sucesorios que los hijos legítimos del adoptante, ya que al llevarse acabo la adopción, el adoptante no debería tener descendientes legítimos y, en consecuencia, su descendencia tenía que ser posterior a la misma.

Durante varios años continuó rigiendo la adopción que se encontraba regulada en el Código de Napoleón, sin sufrir prácticamente ningún cambio, hasta que el 27 de Julio de 1917, posiblemente por motivo de la post-guerra, se dictó una ley en la que se decretaba que Francia adoptaba a los huérfanos de guerra con el nombre de Pupilos de la Nación.

Una particularidad de esta figura jurídica residía en el hecho de que los pupilos no dejaban de pertenecer a su familia natural y seguían sujetos a la patria potestad o a la tutela de sus parientes, según el derecho común.

El 14 de Junio de 1923 se modificó esta institución con el fin de facilitar las adopciones, principalmente de aquellas personas que habían quedado huérfanas por causa de la guerra, ello con la idea de que las personas caritativas consentirían en socorrerlas mediante su adopción, simplificando así las formas y condiciones de la adopción. Las principales reformas a dicha ley consistieron en admitir la adopción de menores de edad, de reconocer al adoptante el ejercicio de la patria potestad sobre el adoptado, y desaparecer la adopción remuneratoria y la testamentaria.

Sin embargo, fue hasta el decreto del 20 de Julio de 1939 cuando se ampliaron los efectos de la adopción y se decretó el rompimiento de los lazos jurídicos que hasta entonces unían al adoptado con su familia natural, estableciéndose la adopción simple y la legitimación adoptiva en ese país.

3.- LA ADOPCIÓN EN ESPAÑA.

A.- BREVIARIO DE ALARICO.

El primer antecedente que tenemos de la adopción en España lo encontraremos en el Breviario de Alarico o Lex Romana Visigothorum.

*Según Braga de la Cruz, citado por Otero Varela, la figura de la adopción conocida con el nombre de *Perfiliatio*, tiene todas las características*

esenciales de la adopción "In hereditatem Germánica", por ser un acto inter vivos, irrevocable y de carácter eminentemente patrimonial. 8

La filiación, según el Breviario en cometo, debía reunir los siguientes requisitos para su validez:

a) Requisitos de Fondo.

PRIMERO: La podían realizar hombres y mujeres mayores de edad.

SEGUNDO: La existencia de hijos no impedía la filiación, pero el porfijado tenía igualdad de derechos que los hijos legítimos.

TERCERO: Cualquier persona podía ser porfijada.

CUARTO: El parentesco no constituía ningún impedimento para que se fijara la filiación.

b) Requisitos de Forma.

A diferencia de la adopción Romana, la filiación era un acto de naturaleza privada que se realizaba entre el filiador y el filiado, sin que fuera necesaria la intervención de la autoridad.

c) Efectos de la Filiación.

En primer término se limita a crear un vínculo jurídico entre el filiador y el filiado; sus efectos son exclusivamente de carácter patrimonial. Por lo tanto, el

perfilado seguía perteneciendo a su familia de origen y no a la del perfilador. Asimismo, la perfiliación no constituía impedimento matrimonial como pasaba en el Derecho Romano, si no que, con frecuencia, se le permitía al marido porfijar a su mujer.

B.- FUERO REAL.

El prohijamiento regulado en el Fuero Real, consistía en la acción solemne por medio de la cual se recibía en lugar de hijo o nieto al que no lo es por naturaleza. »

a) Requisitos de Fondo.

PRIMERO: Todo hombre o mujer mayores de edad podían prohijar, pero las mujeres, sacerdotes y clérigos en general, debían estar autorizados por el Rey para poder prohijar.

SEGUNDO: El prohijante debía ser mayor que el prohijado de tal manera que la diferencia de edad fuera similar a la que existe entre el padre y los hijos naturales.

b) Requisitos de Forma.

Se establecieron dos procedimientos para prohijar, el primero se seguía ante el Rey, y el segundo ante el Alcalde.

c) Efectos del Prohijamiento.

Los efectos no eran esencialmente patrimoniales:

PRIMERO: No se le concedía al prohijante el ejercicio de la patria potestad del prohijado.

SEGUNDO: El prohijado adquiría una cuarta parte de la herencia del prohijante, toda vez que las otras tres cuartas partes eran para el pariente más cercano del prohijante.

C.- LEY DE LAS SIETE PARTIDAS.

La Ley de las Siete Partidas fue redactada inicialmente por mandato de Alfonso X El Sabio, con el nombre de “Libro de las Leyes”, pero no fue hasta el año de 1348, bajo el reinado de Alfonso XI, cuando se promulgó dicho ordenamiento con el nombre de “Ley de las Siete Partidas”.

Las Partidas definieron la adopción como el prohijamiento de una persona que está bajo la patria potestad de otra, y a la cual se le recibe en lugar de hijo o nieto.

En esta definición se puede observar claramente cómo es que la adopción se encuentra en las Partidas, habiendo sido inspirada por el criterio de Justiniano, según el cual tiende a imitar la naturaleza -adoptio imitatur naturam-, creando una relación semejante a la consanguínea.

a) Requisitos de la adopción en la Ley de las Siete Partidas.

PRIMERO: Puede adoptar cualquier hombre libre mayor de edad.

SEGUNDO: El Tutor no podía adoptar a su pupilo mientras éste no cumpliera la mayoría de edad.

TERCERO: El adoptante debía ser mayor que el adoptado, de tal manera que la diferencia de edades fuera similar a la que existe entre los padres e hijos naturales.

b) Requisitos de Forma.

La adopción se hacía por medio de una carta que se presentaba al juez, en la cual debían manifestar su consentimiento, tanto el padre natural del adoptado, el adoptado y el adoptante.

c) Efectos del Prohijamiento.

El padre natural del adoptado, seguía ejerciendo la patria potestad, pudiendo el adoptado utilizar únicamente el nombre de su adoptante.

El adoptado, solamente tenía derechos sucesorios ab intestato en la totalidad de la herencia si concurría solo a la misma o en igualdad de circunstancias, si eran varios los hijos del adoptante. 10

4.- LA ADOPCIÓN EN MÉXICO.

A.- ÉPOCA COLONIAL.

Durante la época colonial, y aún hasta después de la Independencia de México, todo el Derecho de Familia se encontraba regulado por diversas normas jurídicas del Derecho Español, como son:

- a) Las Normas Jurídicas Castellanas que por su sola promulgación tenían validez en México.
- b) Las normas dictadas por autoridades locales en uso de las facultades otorgadas por el Rey, lo cual constituía el Derecho Indiano Criollo.
- c) Las normas dictadas por autoridades metropolitanas para las Indias en general, y que constituían en si el Derecho Indiano.

De esta manera, la figura de la adopción se encontraba regulada por los principios y normas de derecho que en aquél entonces predominaban en España, principalmente por lo establecido por el Fuero Real y en las Leyes de las Siete Partidas, debido a que los pueblos indígenas desconocían prácticamente esta Institución tan importante como lo es la adopción.

Otro de los motivos por los cuales la adopción era totalmente regulada por las leyes españolas, fue debido a la poca importancia que tenían las Instituciones de Derecho Civil, consideradas de menor trascendencia en comparación con el

Derecho Administrativo y el Constitucional, puesto que estas últimas ramas eran más importantes para el desarrollo y la estabilidad del país.

B.- ÉPOCA INDEPENDIENTE.

a) La adopción en el Estado de Oaxaca, según el Código Civil de 1827-1828.

El Código Civil para el Estado de Oaxaca promulgado en los años de 1827 y 1828 reguló por primera vez la adopción en el país. Por tal motivo, es de trascendental importancia conocer las disposiciones que contenía, ya que constituyen el antecedente mediano de la regulación que acerca de la adopción se hiciera en México.

El Código Oaxaqueño es el primer ordenamiento jurídico en materia civil, redactado tanto en Iberoamérica como en México. Fue expedido separadamente en tres libros sucesivos por el II Congreso Constitucional en dicha entidad federativa, en las siguientes fechas: El primer libro, el 31 de octubre de 1827; el segundo, el 2 de septiembre de 1828, y el y tercero el 29 de octubre del mismo año.

El Código Civil para el Estado de Oaxaca, respecto a la adopción, tiene como base el Código Napoleónico del cual destacaremos algunas disposiciones. Por ejemplo, el artículo 199 de dicho ordenamiento disponía:

“La adopción sólo es permitida a las personas de uno y otro sexo que tengan más de cincuenta años de edad, que en la época de la adopción no tengan descendientes legítimos, que no estén ordenados in sacris, y que por lo menos tengan quince años más que los individuos que se propongan adoptar.” 11

Además de lo anterior, este Código señala en el artículo 201 que el adoptante sólo puede adoptar a una persona, con excepción de las parejas unidas en matrimonio, razón por la cual se necesita el consentimiento de ambos cónyuges.

Es requisito también que el adoptante haya dado al adoptado, durante su minoría de edad, cuidados ininterrumpidos por espacio de seis años, con excepción del caso en que el adoptado haya salvado la vida al adoptante, pues entonces sólo se necesitaba que éste fuese mayor de edad, que no tuviera hijos y lo consintiese su cónyuge, en caso de ser casado, todo ello de conformidad con el artículo 202 del citado ordenamiento.

Por la adopción se otorga el apellido al adoptado, quien debe agregarlo a la familia biológica y conservar todos sus derechos respecto a ella (Art. 204).

El adoptado tenía la obligación de dar alimentos a sus padres biológicos y estos a su vez, en forma recíproca. Así también respecto al adoptante y el adoptado surge la obligación recíproca de darse alimentos, según hipótesis que marca la ley en comento, en su artículo 206.

Por otro lado, el adoptado tiene derecho a suceder del adoptante como si fuese hijo de matrimonio, aunque éste tenga hijos nacidos después de la adopción; así lo ordena el artículo 208 de la mencionada ley.

Si el adoptado moría sin descendientes, el adoptante heredaba lo que había dado a éste y lo que restaba se repartía entre los parientes biológicos de aquel, conforme al numeral 209 de la ley en comento.

La adopción se tramitaba conforme a lo prescrito por los artículos 211 al 215 del Código de referencia, en la siguiente forma:

El adoptado y el adoptante se presentaban ante el alcalde del domicilio del adoptante, declarando por escritos de uno y de otro su consentimiento; el Alcalde, por su parte recibía los escritos de conformidad con el artículo 211 del Código Civil oaxaqueño.

En la puerta de la casa consistorial se fijaba el cartel donde figuraban tanto la pretensión del adoptante como el consentimiento del adoptado, para que el público lo conociera libremente durante el término de un mes. En seguida, el alcalde certificaba dicho término y remitía la certificación relativa, en el curso de los diez días siguientes, al Juez de primera instancia con Jurisdicción en el domicilio del adoptante, por conducto de una de las partes. El Juez, con dos alcaldes, y una vez erigido en Tribunal, averiguaba si la presentación se apegaba a la ley y si el que pretendía adoptar tenía buena reputación. Una vez efectuado ésto, sin expresar motivos en su sentencia, decidía si había lugar o no a la adopción (artículos 212 al 215 de dicha Ley).

Como se desprende de esta regulación del Código Civil de Oaxaca es parecida o similar al de Napoleón aunque diferente en cuanto a las formalidades y procedimiento mismo, para llevar acabo la adopción. Variando el procedimiento en

atención a la competencia o jurisdicción de los Juzgados franceses y a la del Estado de Oaxaca, ya que en ambos ésta es diferente, sobre todo por la intervención de la autoridad política en Oaxaca.

b) Código Civil de 1870 y 1884 para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

Debido a la gran influencia recibida por las leyes civiles francesas y españolas, se redactó en el año de 1870 el Código Civil antes mencionado, pero en él no se contempló la figura de la adopción por considerarse que: "nada pierde la sociedad en verdad porque un hombre que no tiene hijos declare suyo al que es de otro hombre". ¹²

Lo mismo sucedió con el Código Civil de 1884, en donde se consideraba que la única finalidad de adoptar era el reconocimiento de aquellos hijos nacidos fuera de la unión legítima.

c) Código Civil para el Estado de México de 1870.

Este Código fue expedido separadamente en tres libros sucesivos por el Congreso del Estado de México, en las siguientes fechas:

El primer libro, el 15 de enero de 1870; el segundo el 19 de enero de 1870 y el tercero el 9 de febrero del mismo año.

Este Código señala como condición para que la adopción tenga efecto legal que se haga conforme a las prescripciones del mencionado Código y quedar registrada en el libro primero del Registro Civil (Art. 290 de dicho ordenamiento jurídico).

La adopción sólo podía darse en virtud de disposición legislativa y los efectos civiles se determinaban por la misma vía, siendo el interesado quien debía registrar dicha disposición en la oficina del Registro Civil para que se insertara en el acta correspondiente (Art. 288).

Este Código Civil regulaba la adopción dándole una categoría de orden social y político, debido a la forma en que ésta se realizaba, pues ante tal situación intervenía y autorizaba el órgano legislativo de la Entidad, a diferencia de lo previsto en el Código Civil oaxaqueño que no exigía la existencia del Decreto. Haciendo notar que este Código era muy parco en cuanto a la adopción, pues únicamente la encuadra en los artículos 288 al 290 del Capítulo V del libro primero.

d) Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.

En esta ley se establece expresamente la adopción de menores de edad, como señala en su artículo 220:

"Adopción es un acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto a él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo natural." ¹³

En los siguientes artículos, del 221 al 224, de la ley antes mencionada, se señala que todo hombre o mujer que quiera adoptar puede hacerlo (Art. 221), pero si está unido en matrimonio ambos esposos deben estar de acuerdo; si la cónyuge quiere adoptar, el cónyuge debe consentir en la adopción, pero si es el cónyuge el que quiere adoptar no necesita el consentimiento de la cónyuge, sólo que no tiene derecho de llevar al hijo adoptivo al hogar conyugal (Art. 222).

Deben consentir en la adopción: el menor si tiene doce años, y quien ejerza la patria potestad sobre él; cuando el menor no tenga padres ni tutor, el Juez con Jurisdicción en el domicilio del menor podrá suplir, éste consentimiento (Art. 223), pero si aquél, sin razón justificada, se niega a dar su consentimiento, podrá suplirlo la autoridad política que gobierna en el domicilio del menor (Art. 224).

El procedimiento para adoptar estaba regulado por la Ley sobre Relaciones Familiares en sus artículos 224 al 236, de la forma siguiente: Se presentaba un escrito ante el Juez de Primera Instancia correspondiente al domicilio del menor, manifestando el adoptante su voluntad de adquirir todos los derechos y obligaciones que un padre biológico tiene, respecto al menor que se pretende adoptar (Art. 224).

Esta solicitud, presentada por el presunto adoptante, sería suscrita por la persona con quien se encuentre el menor, ya sea bajo tutela o guarda; si éste tiene doce años, también por él; la solicitud se acompañará de la autorización del Juez, si ésta fue necesaria, o de quien gobierne, si éste suplió su consentimiento. (Art. 225).

Los efectos de la adopción señalados por la referida ley, eran que el menor adoptado tenía, respecto a sus padres adoptivos, los mismos derechos y obligaciones de un hijo biológico; así también los padres adoptivos tenían los mismos derechos y obligaciones que los padres biológicos (Art. 229 y 230).

En la Ley sobre Relaciones Familiares señala que la adopción puede ser abrogada, siempre y cuando todos los que consintieron en ella expresen su voluntad en este caso, el Juez decreta que la adopción quede sin efecto si satisface este requisito, restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de celebrarse (Arts. 232 y 233).

La demanda debía presentarse ante el Juez de Primera Instancia del domicilio del adoptante, acompañando los documentos necesarios; la resolución concediendo la abrogación debería ser comunicada al Juez del Estado Civil para que este a su vez cancelara el acta de adopción (Arts. 235 y 236).

Conviene aclarar que la palabra Abrogación define la extinción total de una norma y si bien es cierto que una sentencia de adopción no es una norma, sino una resolución dictada por la autoridad judicial, con apego a una norma jurídica, el término correcto que debió emplearse en esta ley es el de **Revocación**.

e) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928.

El Gobernador del Estado de México, Eucario López Contreras, decreta en fecha de 9 de agosto de 1937 la aplicación en el Estado de México del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común, y para toda la República, en materia Federal, promulgado en 1928. Dicho Código estuvo vigente en el Estado de México hasta el año de 1956.

De acuerdo a esta legislación, para adoptar era necesario que el adoptante fuese mayor de 25 años y libre de matrimonio. Los cónyuges sólo podían adoptar cuando ambos estuviesen de acuerdo en hacerlo (Arts. 390 y 391).

En el sistema seguido en base a dicho ordenamiento, la adopción no era un acto unilateral, pues requería siempre del consentimiento del representante del adoptado, o de quien hiciera sus veces, (Art. 397). Sin ese requisito la adopción carecía de validez.

Sólo podían ser adoptados menores de edad y mayores, si éstos estaban incapacitados. Fuera de los casos de cónyuges adoptantes, nadie podía ser adoptado por más de una persona, y siempre él o los adoptantes debían ser personas físicas.

En virtud del sistema de adopción que sigue nuestra ley, ésta sólo produce efectos entre el adoptante y el adoptado. En consecuencia, no hay, por tanto, hermanos adoptivos ni tíos o primos adoptivos. (Art. 402).

La adopción simple, cuyo sistema utiliza este Código, es un acto jurídico irrevocable, a diferencia de la llamada adopción plena contemplada actualmente entre otros, en los Códigos del Estado de México y Quintana Roo, que colocan al hijo adoptivo en la misma situación de hijo de familia, como un vástago consanguíneo; al igual que la filiación biológica, dicho vínculo es irrevocable.

En ocasión del parentesco civil que crea la adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción; a contrario sensu, una vez revocada ésta, podrán contraer matrimonio.

No obstante que las legislaciones civiles del Distrito Federal han tenido vigencia en el Estado de México, ejerciendo influencia sobre esta ley, la legislación del Distrito Federal no regula en modo alguno la adopción plena. En cambio, la Ley Civil del Estado de México sí lo hace, por lo que considero que ésta se encuentra más avanzada en ese rubro.

f) Código Civil para el Estado de México de 1956.

Como manifesté en el punto anterior, fue hasta el año de 1956 que se estableció en esta Entidad Federativa un Código Civil acorde a la propia idiosincrasia de sus habitantes.

Este ordenamiento ha sufrido diversas reformas en cuanto a los requisitos que deben cumplirse para la validez de la adopción, y una de las reformas más importantes respecto a la figura jurídica objeto del presente estudio, tuvo lugar en el año de 1987.

Por medio de dicha reforma se introdujo una nueva modalidad en la adopción, que es la adopción plena. Cabe señalar que con la aparición de esta importante figura, no desaparece la adopción propiamente dicha en nuestra actual legislación estatal, aunque algunos la llamamos también adopción simple para diferenciarla de aquella que nos ocupa.

Es importante señalar que ambas formas de adopción están vigentes en nuestro Código Civil, por lo que en el Capítulo III me abocaré a su estudio de una manera objetiva y global en aras de llevar una metodología adecuada. Por lo tanto, considero de suma importancia transcribir el Proyecto y exposición de motivos, así como la aprobación del Decreto que dio origen a la adopción plena en nuestro Estado. Veamos:

g) Iniciativa de Decreto de Reformas y Adiciones al Código Civil del Estado de México. Exposición de Motivos, y su Aprobación por la XLIX Legislatura del Estado.

En 1987 el entonces Gobernador del Estado de México, Alfredo Baranda García, expuso los motivos que brindan el fundamento no sólo jurídico, sino moral y social que dió paso a esta trascendental institución que es la adopción plena. Por su importancia transcribo a continuación el texto de su propuesta:

“... ”

Los cambios en el medio social, político y económico en todos los niveles, ameritan y originan continuar con la misma pauta en el marco jurídico, ya que el derecho ha sido el sustento y guía de las acciones de mi gobierno.

Con tales principios se generaron reformas relativamente recientes al Código Civil del Estado, para regular aspectos de gran trascendencia sobre adopción y patria potestad, tendientes a dar agilización a los trámites respectivos, prever algunos casos específicos de expósitos, y en suma establecer certeza en los actos de adopción.

Bajo ese marco de referencia, se hace necesario fortalecer aún más el vínculo familiar con el establecimiento de la adopción plena, con el objetivo que las consecuencias jurídicas de la misma, inspiradas en un

criterio más amplio, permitan que al menor adoptado se le tenga como hijo propio con todos los derechos que la ley otorga a un hijo consanguíneo, con la finalidad de evitar señalamientos que en muchos de los casos repercuten en su vida social y familiar.

En efecto, las consecuencias familiares y sociales soportadas tanto por los adoptantes como por los adoptados de grandes diferencias con los llamados hijos legítimos y fuera de matrimonio, inducen a buscar las alternativas más acordes para evitar esa limitación.

El espíritu que anima esas adecuaciones, es en concreto el siguiente:

La figura de adopción establecida en el Código Civil del Estado, tiene como objetivo fundamental el de proteger a los menores incapaces, procurando su desarrollo armónico dentro de un hogar y la sociedad, así como dar satisfacción en la mayoría de los casos a los anhelos paternos a quienes les ha sido negada su propia descendencia.

No obstante los fines expuestos, la adopción se encuentra supeditada a rigidez de requisitos y limitantes en cuanto a parentesco, obligaciones, y derechos que de ella resultan, ya que solamente se establece entre el adoptante y el adoptado y no con los

familiares de éstos; se transfiere exclusivamente la patria potestad, sin extinguirse los demás derechos y obligaciones que nacen del parentesco natural; se levanta acta de adopción y ésta puede ser revocable.

Ante este tipo de restricciones en la personalidad del adoptado, su señalamiento en la familia y en la sociedad, al saberse y acreditarse como hijo adoptivo, condicionan su estabilidad emocional y desarrollo físico; que se limita en su esencia la calidad de padres en los adoptantes, cuando ellos lo que desean es tener a un desprotegido como hijo propio, con parentesco, derechos y obligaciones extensivas a todos sus familiares.

Lo anterior ha dado motivo en la práctica a omitir los trámites de adopción y los interesados en forma directa acuden ante el Oficial del Registro Civil para registrar al menor como hijo propio, incurriendo en falsas declaraciones y sorprendiendo la buena fe de la Institución del Registro Civil.

Para evitar esas consecuencias jurídicas y sociales soportadas por los adoptantes y los adoptados; procurar una optimización en sus fines, una estabilidad emocional, familiar y social de éstos y evitar la realización de actos al margen de la ley, se ha considerado conveniente incluir en nuestro derecho

positivo civil, la adopción plena, con efectos absolutos e irrevocables, en donde el parentesco, derechos y obligaciones se extiendan a todos los parientes, ascendientes, descendientes y colaterales de los adoptantes, con extinción de los que nacen del parentesco natural del adoptado, con excepción de los derechos hereditarios;

Y además, para que la resolución judicial que autorice la adopción plena, ordene se cancele el acta de nacimiento del adoptado, si es que existe, y se levante una nueva con los datos necesarios, sin que se aluda o haga referencia a la figura de adopción.

De esa forma quedará garantizado el desarrollo armónico en la familia y en la sociedad del adoptado, al no existir señalamiento alguno ni diferencia con los hijos consanguíneos.

La inclusión en el Código Civil vigente de una adopción que se distinga de la que se regula actualmente en ese ordenamiento, por sus requisitos y efectos, hará posible evitar cualquier distinción entre hijos adoptivos y consanguíneos.

EL TENOR DE LA PROPUESTA DE REFORMAS, SE CONFIGURA EN LO GENERAL, BAJO LOS SIGUIENTES PRESUPUESTOS:

LA EDAD DEL ADOPTADO SERA HASTA DOCE AÑOS. PARA QUE DENTRO DE LO POSIBLE NO GUARDE MEMORIA DE SU SITUACION ANTERIOR; SUS ALCANCES SE EXTIENDEN A TODOS LOS PARIENTES DE LOS ADOPTANTES; SE EXTINGUEN LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE NACEN DEL PARENTESCO NATURAL DEL ADOPTADO, EXCEPTO LOS DERECHOS HEREDITARIOS; LA ADOPCIÓN PLENA TENDRA EFECTOS IRREVOCABLES Y LA PATRIA POTESTAD SE EJERCERA EN LOS TERMINOS SEÑALADOS EN LA LEY PARA LOS HIJOS CONSANGUINEOS; LOS PARIENTES NATURALES NO CONSERVARÁN NINGÚN DERECHO SOBRE EL ADOPTADO, QUEDANDO ESTE EXENTO DE DEBERES PARA CON ELLOS; EL JUEZ EN SU RESOLUCIÓN ORDENARÁ QUE SE LEVANTE ACTA DE NACIMIENTO, CONTENIENDO LOS DATOS DEL ADOPTADO, DEL O LOS PADRES ADOPTIVOS, LOS ASCENDIENTES DE ÉSTOS, ASÍ COMO DE LOS TESTIGOS, QUEDANDO PROHIBIDO AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL HACER MENCIÓN SOBRE LA ADOPCIÓN, INSCRIBIÉNDOSE ESTA ACTA EN EL LIBRO PRIMERO.

Por otra parte se señala que las disposiciones relativas a la adopción, serán aplicables para la adopción plena en cuanto no se oponga a las que regule esta.

Las anteriores consideraciones, son el sentir del ejecutivo de mi cargo, y los reclamos de la sociedad, para proponer a esta H. soberanía, las modificaciones pertinentes al Código Civil del Estado, para instituir en el mismo, la adopción plena, que vendrá a dar soluciones al problema social del abandono de hijos no deseados o de quienes teniéndolos, les provocan malos tratos, y satisfacer los anhelos de paternidad en las personas sin descendencia; o quienes teniéndola, desean brindar un hogar a menores desprotegidos; y finalmente, propenderán a garantizar el desarrollo integro y armónico de los adoptados, tanto en el núcleo familiar, como en la sociedad, como cualquier hijo, sin distingos de ninguna naturaleza". 14

El entonces Gobernador del Estado de México, Lic. Alfredo Baranda García, envió a la XLIX Legislatura del Estado el Proyecto de Decreto con que proponía reformas a 12 artículos del Código Civil, entre los que se encontraban aquellos que regulan actualmente la adopción plena.

Este Proyecto de Decreto fue enviado el día 27 de agosto de 1987, y resulto aprobado el 11 de septiembre de 1987, por la Honorable Cámara de Diputados, instituyéndose por primera vez en el Estado de México la figura de la adopción plena, y publicándose posteriormente en la Gaceta de Gobierno el 15 de septiembre de 1987. De este modo queda cristalizado un antiguo sentir de la sociedad: Proteger a los menores e incapaces y satisfacer los anhelos paternos a quienes les fue negada su propia descendencia.

Una vez realizado el presente análisis sobre la evolución histórica de la adopción, y luego que nuestro estudio nos llevó hasta las innovaciones que se llevaron a cabo en nuestro país, particularmente la adopción plena en el Estado de México, pasaremos a contemplar este problema desde el punto de vista doctrinario.

Posteriormente, en el Capítulo III, estudiaremos los efectos jurídicos de la adopción plena, en cuanto al parentesco, patria potestad, irrevocabilidad, etc., haciendo un análisis comparativo con la adopción simple -vágase esta expresión- contempladas estas figuras jurídicas a la luz de la legislación del Estado de Quintana Roo. Ordenamiento que considero más avanzado en este rubro sobre la legislación Civil del Estado de México.

En esta etapa de mi trabajo trataré de demostrar hasta donde sería factible reformar el segundo párrafo del artículo 372 del Código Civil del Estado, en cuanto a la adopción plena, con el fin de adecuarla a la Fracc. IV del Código Civil del Estado de Quintana Roo, en aras de que la adopción plena sea considerada en el caso de los menores de cinco años.

NOTAS DEL CAPÍTULO I

- 1.- Agustín Bravo González y Beatriz Bravo Valdez. **PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO**. Ed., Pax. México, 1982, págs. 146 y 147.
- 2.- En el derecho anterior a Justiniano, la adopción constituía una institución jurídica bastante complicada, pues dicho acto debía proceder a la renuncia que el antiguo Pater Familias hacía tácitamente a la persona que se adoptaba. Conforme a las solemnidades de las tres mancipaciones concurrían tres testigos, el vendedor, un representante del Magistrado provisto de una balanza de bronce y desde luego el comprador quien golpeaba la balanza y decía: "adquirió esto"; tras una fingida in iure cesio conseguía la patria potestad ante el magistrado.
- 3.- Guillermo Floris Margadant. **EL DERECHO PRIVADO ROMANO**. Ed. Esfinge. México, 1191, págs. 203 y 204.
- 4.- M. Ortolano. **INSTITUCIONES DEL EMPERADOR JUSTINIANO** (Tomo II Librería de los hijos de Leocadio López. España, 1971, pág. 132.
- 5.- Ripert y Boulanger. **TRATADO DE DERECHO CIVIL DE LAS PERSONAS** (Tomo III. Vol. II). Buenos Aires, 1978, pág. 124.
- 6.- Planiol y Ripert. **TRATADO PRÁCTICO DE DERECHO CIVIL FRANCÉS** (Tomo II). **La Familia**. Ed. Cultural. La Habana, Cuba, 1976, pág. 786.
- 7.- Idem. pág. 791.

- 8.- Otero Varela. **LA ADOPCIÓN EN LA HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL.** Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid, 1955, pág. 104.
- 9.- Antonio de Ibarrola. **DERECHO DE FAMILIA.** Ed. Porrúa. México, 1991, pág. 349.
- 10.- José A. Rodríguez Carretero. **LA PERSONA ADOPTADA.** Ed. Montecorvo. Madrid, 1973, pág. 340.
- 11.- Raúl Ortiz Urquidi. **OAXACA: CUNA DE LA CODIFICACIÓN IBEROAMERICANA.** Ed. Porrúa. México, 1974, pág. 145.
- 12.- Manuel Mateos Alarcón. **CÓDIGO CIVIL DE 1870 PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA.** Ed. Labor. México, 1973.
- 13.- Eduardo Pallares. **LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES COMENTADA Y CONCORDADA.** Librería de la Viuda de Bouret. México, 1928, pág. 78.
- 14.- **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.**
Iniciativa de Decreto: Reformas y adiciones al Código Civil del Estado de México, 1987, pág. 11.

“El hombre no concibe otra existencia aquí abajo, ni en el más allá, que dentro del tejido de la familia. Es necesario, por tanto, que el hilo de ella no se interrumpa a ningún precio; por su hijo, conquista al hombre los mundos; por el hijo de su hijo, adquiere la inmortalidad, pero por el nieto de su hijo, gana el Reino del Sol”.

LEYES DE MANU (9, 137).

CAPÍTULO II

ANÁLISIS DOCTRINARIO DE LA ADOPCIÓN EN GENERAL

1.- CONCEPTO DE ADOPCIÓN.

La palabra adopción viene del latín adoptio, y adoptar, de adoptare, de ad a optare, desear (acción de adoptar o prohijar). Es recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente. "Se puede definir la adopción, diciendo que es aquella institución por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima". 1

En sentido estricto, la palabra adopción define el acto jurídico por el cual se recibe como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es por naturaleza.

Existen otras definiciones que diversos tratadistas han dado de la adopción, según la forma en que ésta ha sido regulada en sus diferentes países de origen; así por ejemplo, tenemos la definición del jurista De Casso, quien la considera "como una ficción legal en la que se recibe como hijo al que no lo es por naturaleza; así también, está la definición que refiere el tratadista Dusi quien la considera como un acto jurídico solemne en virtud del cual la voluntad de los particulares, con permiso de la ley y la correspondiente autorización judicial, crea entre dos personas naturalmente extrañas, relaciones análogas a la filiación legítima". 2

Por su parte, el tratadista Fernando Flores Gómez define a la adopción como: "El acto por el cual, se crea entre dos personas un parentesco especial llamado adoptivo o civil, que se equipará al de consanguinidad en línea recta". 3

La adopción también ha sido definida como: "Un contrato que crea entre dos personas relaciones puramente civiles de paternidad o de maternidad y de filiación..." 4

Para Castán, la adopción: "...es un acto jurídico que crea entre el adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que derivan relaciones análogas (aunque no idénticas) a las que resultan de la paternidad y la filiación..." 5

Rafael de Pina, señala que la adopción "...es, desde luego, una ficción, pero una ficción generosa que permite que muchos niños abandonados encuentren protección adecuada dentro de una familia honesta, siempre que el otorgamiento se realice con las debidas garantías legales..." 6

Otro tratadista español caracteriza a la adopción como un "acto voluntario y libre que crea, fuera de los vínculos de la sangre, un vínculo de filiación entre dos personas". 7

De acuerdo a las definiciones anteriores se considera que la adopción es un medio que permite crear la filiación civil y al mismo tiempo, dotar a las personas que lo deseen y según sea el caso, (reúnan los requisitos necesarios) de un hijo o varios, a los que proporcionarán un hogar digno, surgiendo como consecuencia derechos y obligaciones recíprocos entre adoptantes y adoptados.

Considero, por tanto, a la adopción como un acto voluntario y libre regulado por la ley, que da lugar fuera de los vínculos de la sangre a un vínculo de filiación de carácter civil entre dos personas llamadas adoptante y adoptado, creando en consecuencia derechos y obligaciones recíprocos.

Así pues la evolución del concepto adopción ha variado y varía de acuerdo a las circunstancias históricas y el pensamiento individual de diversos tratadistas, como ya se ha visto.

Por otra parte pienso y creo que con esta figura jurídica se busca realmente la perpetuación de un individuo; la función primordial de cualquier tipo de descendencia, tanto desde el punto de vista biológico como jurídico es la continuidad. Los hijos son la continuación de los padres, lo cual equivale a decir que les suceden. Las personas sienten la necesidad de perdurar más allá de su propia existencia.

Cuando esa necesidad se hace apremiante y el individuo no encuentra un curso natural, el mundo jurídico, lleno de ficciones, siempre se encuentra presto a la satisfacción de intereses considerados como relevantes; así les propone una fórmula o una salida adecuada consistente en la creación de un parentesco civil por virtud del cual un sujeto ocupa el lugar que correspondería a un hijo biológico.

En resumen, lo que pretendo poner de manifiesto con las consideraciones que anteceden, es la relatividad del concepto adopción, y por lo mismo, la imposibilidad de brindar una definición cuyo valor sea universal y permanente. La adopción se ha conceptualizado como una cosa y con el devenir del tiempo va llegando a convertirse en otra; por otra parte, no llega a ser lo mismo en un mismo tiempo ni en otro lugar.

Son muchos los autores que, por el contrario, insisten en que la adopción es una ficción, entre ellos están Planiol quien afirma que la adopción "es un acto solemne sometido a análogos a los que resultaría de la filiación legítima. El parentesco ficticio que resulta de la adopción, se asemeja al parentesco verdadero.

Para Jossierand, la adopción es un contrato que crea entre dos personas relaciones puramente de paternidad o maternidad y de filiación. Bonnecasse al respecto dice es un acto jurídico sometido a formas particulares, por medio del cual los interesados ponen en movimiento, a favor suyo la institución de la adopción". 8

"Augusto Comas, civilista español, sin oponerse a esta institución, afirmaba la conveniencia de darle sentido distinto del que históricamente había tenido. Si la adopción -escribía- no ha de responder a las ficciones que la engendraron. Para Sánchez Román la adopción es una ficción excesiva y violenta, que todo lo inventa, los supone y lo crea..." 9

"La adopción puede definirse: Un acto jurídico (generalmente un contrato) que crea entre dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de parentesco y de filiación". 10

Tal vez pueda decirse con razón que la raíz última de esta vinculación familiar sea de menor entidad, menos imperativa que la "ratio essendi" de los otros dos modos de parentescos.

Verdaderamente, el instinto de conservación de la especie es motivo fundamental de la consanguinidad; la unión sacramental o legal de seres de diferente sexo para una plena y perpetua comunidad de existencia, son causas tan universales como normales de las que surge una relación entre los individuos que les constituye un grupo frente al mundo circundante; esto es el parentesco de sangre y derivado del matrimonio.

Pero la palabra familia no repugna una mayor extensión para abarcar, incluso, toda clase de personas que vivan bajo el señorío del cabeza. No es de

extrañar, pues, que quepa admitir al lado de aquellas dos, alguna forma de parentesco, como lo es el civil.

Lo que debe quedar en claro, no es que mediante la adopción se cree una ficción de parentesco que copia la consanguinidad, sino que nace un verdadero parentesco cuyos efectos tienden a parangonarse con los de la relación de sangre.

Y este parentesco adoptivo o civil también obedece a una causa que ha ido evolucionando y cambiando de signo; antes era la satisfacción de un interés del adoptante hacia la perduración de su estirpe; luego vino el interés del mismo sujeto en hallar un sustituto del afecto paterno.

Por último, sin desaparecer esta última razón, el interés social hacia la protección de la infancia ha originado diversos modos de adopción reforzados, en los cuales es más patente una dirección progresiva que tiende a equiparar los efectos de dicha figura jurídica con los de la consanguinidad en línea directa.

Una vez señalado que el contenido u objeto de la adopción, en su consideración de relación persistente constituye un parentesco de especial significado que tiende a semejarse al de consanguinidad, sólo nos falta, para dar una definición completa, resolver en líneas subsecuentes el problema que entraña definir si presenta naturaleza de contrato o de institución.

Lo que no ofrece duda, y por lo tanto podemos aceptarlo como punto de partida, es el elemento constitutivo que puede calificarse de acto -sea contrato o no-, puesto que consiste en una acción que produce consecuencias de orden jurídico.

Por consiguiente diré, pensando en el Derecho Civil Mexicano, que la adopción es el acto solemne y legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un

menor como hijo, adquiriendo respecto a él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades u obligaciones que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo natural.

2.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN.

Entre los tratadistas han surgido muchas dudas acerca de cuál es la verdadera naturaleza del acto sobre el cual se crea el parentesco civil. Hay quienes lo consideran como un contrato, y tal es el caso de la doctrina francesa, encabezada por Planiol y Josserand; hay quienes lo consideran como una institución jurídica, como Foignet, Proudon y Cassals, entre otros; hay quienes lo califican de acto jurídico mixto, entre ellos los mexicanos Rojina Villegas y Galindo Garfias; y por último no faltan aquellos que lo identifican como un negocio jurídico familiar, hipótesis sostenida por los tratadistas Castro Lusini y Alejandro de la Vallina Díaz.

A) TEORIAS CONTRACTUALISTAS

Los que sostienen esta posición, se basan en las consideraciones hechas en el Código de Napoleón, en el cual se consideraba a la adopción como un contrato debido a las ideas que se tenían en aquel entonces acerca del individualismo jurídico, entendido como una consecuencia inherente a la Revolución Francesa.

El principal tratadista que sostiene este criterio es Ripert, quien piensa que la adopción es un acto solemne, sometido a la aprobación judicial y que crea entre dos personas relaciones análogas a las resultantes de la filiación legítima. 11

Este criterio, sin embargo, no puede considerarse válido en la actualidad, en razón directa de que en el acto jurídico de la adopción no predomina el principio de autonomía de la voluntad, condición fundamental para que un acto de esa naturaleza pueda ser considerado como contrato.

En el caso particular de la adopción, las partes no son libres de regular los requisitos y efectos, sino que es el legislador quien lo hace.

Por otra parte, considero que la adopción carece del requisito de la autonomía de la voluntad entre los contratantes, puesto que generalmente se adopta a un menor, carente de capacidad legal para contratar y obligarse con otra persona, en este caso el adoptante.

Asimismo, también sería válida la postura de afirmar que efectivamente se trata de un contrato, ya que el adoptante efectivamente celebra un contrato con la institución o la persona que dá en adopción a un menor y ésta fungiría como representante legal del adoptado, existiendo así un acuerdo de voluntades que se sujetaría a lo establecido por la legislación vigente del Estado o del país donde se celebre el contrato.

B) TEORIAS INSTITUCIONALISTAS.

Los tratadistas como Foignet y Cassals, entre otros, consideran la adopción como: "una institución jurídica solemne y de orden público, en la que se crea entre dos personas, que, pueden ser extrañas una de la otra, vínculos semejantes a los que existen entre padre o madre unidos en el legítimo matrimonio y sus hijos". 12

De acuerdo con esta definición, la adopción se considera una institución solemne y de orden público, justificando por una parte, que el Estado tiene un genuino interés en regular la relación de parentesco que surge con motivo de la adopción, ya que su obligación es velar por los intereses del menor; por otra parte, es el Estado quien interviene por medio del poder judicial en la formación del acto, de ahí que se le considere un acto de carácter solemne.

C) LA ADOPCIÓN COMO ACTO JURÍDICO MIXTO.

Los autores que sostienen este criterio -Rojina Villegas y Galindo Garfias-, señalan que el motor impulsor del acto de adopción, es la voluntad del adoptante, aceptada por el adoptado y su representante legal; posteriormente, el Juez sancionará y autorizará la voluntad de los sujetos para que legalmente nazca la relación jurídica de la filiación civil. La conjugación de estas dos voluntades es esencial para la creación de la adopción, lo cual la convierte en un acto jurídico plurilateral de carácter mixto, de efectos particulares, y de interés público. Por lo tanto considero la adopción como un contrato.

D) LA ADOPCIÓN COMO NEGOCIO JURÍDICO FAMILIAR.

Por último, están aquellos tratadistas quienes sostienen que la adopción es un negocio jurídico familiar, ya que en virtud de éste, se establece entre adoptante y adoptado una relación semejante a la paterno-filial.

3.- CARACTERÍSTICAS DE LA ADOPCIÓN.

En nuestra legislación, la adopción se considera como un acto jurídico, plurilateral, solemne, mixto, constitutivo, extintivo a veces, de efectos privados y de interés público, según el criterio sostenido por el tratadista Rojina Villegas.

A) ACTO JURIDICO.

Es un acto jurídico, porque se encuentra regulado en la legislación civil y la manifestación de la voluntad produce consecuencias jurídicas deseadas por las partes que intervienen en él.

B) PLURILATERAL.

Es plurilateral ya que requiere de la manifestación de dos o más voluntades, como es la de adoptante, la del adoptado si es mayor de catorce años, la de las personas que ejercen la patria potestad del menor o de aquellas personas que conforme a la ley lo deben manifestar.

C) SOLEMNE.

Por que es un acto jurídico que se va perfeccionando siempre y cuando se cumplan los requisitos procesales establecidos en el Código de Procedimientos Civiles (artículos 885 al 887 bis).

D) MIXTO.

En cuanto a que intervienen, para su formación, tanto sujetos particulares como el Estado.

E) CONSTITUTIVO.

Por medio de este acto nace la filiación entre adoptante y adoptado, dando lugar a la transmisión de la patria potestad como consecuencia de dicha unión.

F) EXTINTIVO A VECES.

En el caso de la adopción simple los derechos y obligaciones que nacen del parentesco natural, no se extinguen, excepto la patria potestad que se trasmite al adoptante.

G) EFECTOS PRIVADOS.

En este caso es necesario distinguir entre la adopción simple y la plena; en la primera, nada más se producen efectos entre el adoptante y el adoptado; y en la segunda, los efectos se extienden a todos los miembros del grupo familiar del adoptante.

H) INTERES PÚBLICO.

El interés público se da en base al doble aspecto de su utilidad social y del interés estatal; en cuanto a la primera por cumplir con la misión de proteger a la infancia desvalida; y en cuanto a la segunda, porque el Estado se interesa en orientar y dirigir las relaciones particulares, interesándose por esta institución, ya que contribuye a salvar una necesidad social.

4.- LA ADOPCIÓN COMO FUENTE DEL PARENTESCO.

El propósito de quienes constituyen formalmente un lazo de adopción es crear una situación permanente revestida de valor jurídico en la que ambos sujetos se hallen respectivamente vinculados.

Esta relación tiene un matiz preferentemente personal con el cual se persigue crear entre adoptante y adoptado un vínculo que refuerce ante ellos mismos y ante la sociedad los efectos y devoción también perseguidos y logrados.

Precisamente en ésto consiste la esencia del parentesco, porque esta relación no tiene como presupuesto necesario aunque si suficiente, la descendencia de un tronco común -piénsese en la afinidad-. El parentesco es, pues, la resultante de dos factores, que son a saber, la naturaleza -consanguinidad- o el efecto, real o presunto -afinidad y adopción-, por un lado, y por otro el especial reconocimiento que les presta el ordenamiento jurídico, si bien tal reconocimiento necesita, en las relaciones no naturales, la concurrencia de una determinada forma que garantice la intención de dar permanencia y seriedad a la situación existente.

Parentesco significa, en suma, propinquidad duradera reconocida por la ley, que le atribuye desde entonces determinados efectos especiales, unos de carácter personal y otros patrimoniales. Por esta causa, si bien adoptante y adoptado no son ni pueden ser en verdad padre e hijo, no hay nada artificial o falso en la afirmación de que entre uno y otro existe un parentesco real. Son parientes por adopción y su nombre adecuado y correcto es, simplemente el de adoptante y adoptado.

El intento de asimilar este tipo de parentesco al natural, tiene por base razones de tipo histórico y también de técnica, a fin de evitar la obligada multiplicación en los diversos títulos de los Códigos, de las referencias “adoptante y adoptado”, en lugar de guardar un discreto silencio en espera de que el intérprete, según el caso, se decida por aplicarles o no las disposiciones referentes a los padres e hijos.

Tal ha sido la causa de que la nota de ficción se haya trasladado desde la imaginada relación paterno-filial a la existente de parentesco civil.

Adviértase además que en ninguno de los artículos del título dedicado a la adopción en Código alguno se atribuye al adoptante y el adoptado el apelativo de padre o hijo, acompañado de la calificación “adoptivo”.

Parece, pues, que el Código Civil para el Estado de México ha querido, en efecto, establecer una relación que muy bien puede llamarse de parentesco por el sentido de intimidad con efectos jurídicos especiales -aunque muy limitados- que entraña, pero que está lejos de pretender equipararse a la de paternidad y filiación verdaderas.

Como ya se dijo, es indiscutible la creación de un vínculo entre los sujetos de la adopción cuyos efectos son en cierto modo semejantes a los de la filiación. Nosotros mismos empleamos reiteradamente los nombres de padre e hijo

adoptivo cuando nos referimos al adoptante o adoptado, pues, aunque propiamente no lo sean.

El concepto es útil en cuanto pone de relieve la subordinación que existe entre uno y otro -siendo menor de edad el adoptado-, y porque no hay más remedio que intentar la aplicación, a dichos sujetos, a partir de esa base, de algunas de las normas desperdigadas en nuestra legislación que efectivamente afectan a los ascendientes y a los descendientes.

El parentesco natural en los progenitores y demás personas que pertenezcan a este sector familiar descansa en una realidad física; el parentesco civil nace de la consideración que presta la ley al acto de constitución.

Conviene mencionar que así como el parentesco de afinidad producto del matrimonio no excluye el de sangre, sino a sólo alguno de sus efectos, el de adopción no puede borrar el hecho de nacimiento, y el Derecho no tiene en principio por qué desconocer esta realidad.

Otra cosa sería si se creyera que el parentesco adoptivo constituye simplemente una ficción, pues la ficción, por conveniencia de tipo técnico-jurídico, equivale a una suplantación de lo falso a lo verdadero.

Uno de los efectos característicos de la institución que nos ocupa consiste en la creación de un verdadero parentesco entre los sujetos de la relación adoptional, que también, aunque limitadamente, alcanza a determinados parientes próximos de unos y otros.

A continuación, quisiéramos poner de relieve un aspecto relativo a la eficiencia de la adopción que aparentemente vinculado vía relación causa efecto con el

que acabamos de mencionar, no presenta realmente correlación con éste. Es obvio, por otra parte, que la interdicción matrimonial se extiende unas veces más lejos y otras menos que los vínculos de parentesco civil creados.

5.- OBJETIVOS DE LA ADOPCIÓN.

*Como señalan Coll y Estivill: "...la adopción de menores de edad, es necesaria debido a que existe el abandono y la orfandad de nuestra infancia. La sociedad prevé los protectores para algunos de ellos. No creemos que la institución se deba introducir para satisfacer sentimientos, pero es indiscutible que si existen; gracias a ellos se puede crear una relación de familia que ampare al menor..."*¹³

En otro orden de ideas pienso que la declaración judicial del nuevo vínculo logrará satisfacer varios objetivos primordiales como son:

A) La necesidad psicológica del adoptante quien desea no ser reconocido como protector de hijos ajenos, y en cuanto al adoptado el deseo de obviar que ha sido criado por extraños a él biológicamente.

B) *La necesidad, o por lo menos la utilidad social de proveer y fomentar, por vía directa, el amparo de los niños tanto en orfandad como en abandonado, según lo afirman los autores citados: "...el destino natural de todo niño, es el de tener una familia ya formada que lo dirija y ampare, y en el seno de la cual se produzca su normal desenvolvimiento, así como el de los mayores es el de crear una familia por ellos mismos uniéndose en matrimonio,*

y no el de incorporarse a otra. El niño necesita padres y el mayor hijos... ” 14

C) La necesidad jurídica de consagrar por ley, un fenómeno social que es la orfandad, y de reconocer, así, efectos jurídicos al menor abandonado. Ahora bien, en cuanto a las consecuencias jurídicas que trae aparejada la adopción, podemos mencionar las siguientes:

PRIMERO: Otorgar la patria potestad a quien cumpla las funciones de padre.

SEGUNDA: Obligar al adoptante a proveer al adoptado la educación y los alimentos, como necesaria correlación del hecho que el acto jurídico transforma en derecho, como es el caso de la guarda y el vínculo psicológico de filiación existente.

TERCERO: Exteriorizar ese vínculo, transmitiendo el apellido del adoptante al adoptado, quien por su temprana edad aún no ha actuado con el propio en la vida civil.

CUARTO: Sucesión hereditaria a quien tiene título para ello; la persona que social y psicológicamente ocupa el lugar de su hijo.

Con relación a los que estamos tratando, estos multicitados autores nos mencionan que, “tratándose de menores de edad, se destaca la transmisión de la patria potestad con sus consecuencias inherentes; educar y mantener al menor; en fin, realizar su formación, sólo así se hará posible crear el vínculo legítimo de familia entre él y la personas o el matrimonio que le tome a su cargo”. 15

La adopción se puede efectuar con mayores de edad en caso de ser incapaces los adoptados. (artículo 372 del Código Civil para el Estado de México).

Pienso que la adopción de mayores de edad es justificada cuando se trata de integrar a un incapacitado mayor de edad al seno de una familia, aceptando todos los derechos y obligaciones que se deriven del vínculo relativo.

NOTAS DEL CAPITULO II

- 1.- Chávez Asencio Ignacio. **LA FAMILIA EN EL DERECHO**, 2ª. Ed., Porrúa. México, 1992, pág. 199.
- 2.- Citados por Antonio de Ibarrola en **DERECHOS DE FAMILIA**, Ed., Porrúa. México, 1989, pág. 353.
- 3.- Fernando Flores Gómez. **INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE DERECHO CIVIL**, Ed., Porrúa. México, 1989, pág. 85.
- 4.- Louis Josserand. **DERECHO CIVIL**, Tomo I. Volumen Segundo. Ed., Casa Boch. Buenos Aires, 1951, pág. 419.
- 5.- José Castán Tobeñas. **DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMÚN**, Tomo I. Volumen Primero. Ed., Reus. Madrid, 1944, Pág. 272.
- 6.- Rafael de Pina. **ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO**, Tomo I. 2ª, Ed., Porrúa, México, 1960, pág. 363.
- 7.- Luis Alcalá Zamora y Castillo. **LECCIONES DE DERECHO CIVIL**, Parte Primera. Volumen Tercero. Ed., Artes Gráficas, Buenos Aires, 1954, pág. 553.
- 8.- Flores. op. cit., pág. 95
- 9.- De Pina, op. cit., págs. 364, 366

- 10.- **COLÍN Y CAPITANT. CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL**, Ed., Reus , Madrid, 1922, 611.
- 11.- Ripert y Boulanger. **TRATADO DE DERECHO CIVIL DE LAS PERSONAS**. Tomo III. Volumen Segundo. Buenos Aires, 1954, pág. 123.
- 12.- Enciclopedia Jurídica **OMEBA**. Buenos Aires, 1979, pág. 497.
- 13.- José Eduardo Coll y Alberto Estivill. **LA ADOPCIÓN**. Editorial Tipográfica Argentina. Buenos Aires, 1974, pág. 63.
- 14.- Idem. pág. 64.
- 15.- Ibidem.

“La libertad, no es una filosofía y ni siquiera es una idea; es un movimiento de la conciencia que nos lleva, en ciertos momentos, a pronunciar dos monosílabos; Sí o No. En su brevedad instantánea, como a la luz del relámpago, se dibuja el signo contradictorio de la naturaleza humana”.

(Octavio Paz: “La otra vez”)

CAPÍTULO III

LA ADOPCIÓN EN LOS CÓDIGOS CIVILES VIGENTES PARA LOS ESTADOS, DE MÉXICO Y QUINTANA ROO.

1.- LA ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

A) REQUISITOS DE LA ADOPCIÓN.

Se distinguen dos clases de requisitos: los personales que atañen a los sujetos que intervienen en el acto jurídico y los formales, que se refieren al procedimiento judicial establecido para que se lleve a cabo la adopción.

a.- Requisitos Personales.

PRIMERO: Puede adoptar cualquier persona física a quien la ley no se lo prohíba -hombres, mujeres, nacionales, extranjeros, solteros, casados-; el tutor no puede adoptar a su pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela (artículo 375 del Código Civil).

SEGUNDO: El adoptante debe ser mayor de 21 años, y tener diez años más que el adoptado.

TERCERO: El adoptado debe ser menor de edad o incapacitado. De ser así, deberá cumplir con el requisito de ser diez años menor que el adoptante.

En el caso de una adopción plena, la ley establece que el adoptado debe ser menor de doce años; además exige como requisito para promover la adopción que haya sido abandonado, expósito, o entregado a una institución pública autorizada por el Estado. (Art. 372).

CUARTO: El adoptante, deberá estar en pleno ejercicio de sus derechos.

QUINTO: Además deberá acreditar capacidad moral y económica suficientes para satisfacer las necesidades alimenticias del adoptado, sin menoscabo de otros hijos (Ar: 372 bis, inciso C).

SEXTO: Por último, la ley establece que nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso de aquellos matrimonios, en que tanto el hombre como la mujer están de acuerdo en considerar al adoptado como hijo.

Los adoptados podrán ser tantos como la capacidad moral y económica del adoptante lo permitan. Tomando en cuenta, siempre, que la adopción debe ser benéfica para el adoptado.

Los sujetos de la adopción son -ya se dijo- el adoptante y el adoptado, quienes deben reunir varios requisitos, los cuales siguiendo el Código Civil para el Estado de México, se encuentran referidos en los Artículos 372 en relación con los artículos 24, 373 y 375 del citado ordenamiento legal, mismos que se comentarán más adelante. Veamos:

“Artículo 24.- El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las restricciones que establece la ley”.

“Artículo 373.- El marido y la mujer podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo”.

“Artículo 375.- El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela”.

b.- Requisitos Subjetivos del Adoptante.

Son los requisitos personales que ha de llenar el sujeto que va a adoptar, para que pueda llevarse acabo la adopción con sus respectivas excepciones.

El Código Civil para el Estado de México, como ya comenté en el Capítulo I, fue reformado en cuanto a la edad para ser adoptante. Originalmente establecía 30 años, en su artículo 372; en el año de 1982, establece la de edad de 25 años. y desde 1987 la edad mínima para ser adoptante es de 21 años en el mismo artículo todavía vigente.

Considero que las razones por las cuales el legislador fijó la edad mínima, límite para el adoptante fueron las siguientes: El vínculo de padre e hijo se forma fácilmente con una persona joven, y ésta tendrá más aptitudes para cumplir con las obligaciones respecto a un hijo, proporcionándole el cuidado y cariño necesarios, ya que un hijo es para quererlo, educarlo y brindarle protección, y no para que sea compañero para la vejez.

Considero, además, que en el medio socioeconómico en el que se desenvuelve el grueso de la población, el sujeto que sería el adoptante empieza a ser económicamente productivo hasta la edad de 21 años y se presume que a partir de entonces tendría una determinada madurez afectiva y emocional.

Un matrimonio puede adoptar, aunque sólo uno de sus integrantes cumpla el requisito de tener 21 años de edad, siempre y cuando la diferencia de edad de alguno de los dos sea de 10 años con respecto al adoptado (Art. 372). Una excepción de la disposición anterior está localizada en el punto sexto del inciso que precede.

Ahora bien, tocante al Estado Civil del adoptante, el Código Civil vigente para el Estado de México no señala como requisito que la persona que va a adoptar sea casada.

Además, es posible que una persona célibe adopte, ya sea hombre o mujer. El Código Civil establece que nadie podrá ser adoptado por más de una persona, excepto cuando se trate de un matrimonio quien adopte (artículo 374), aunque de hecho, por lo general es un matrimonio el que adopta, dando preferencia a los matrimonios que no tiene descendencia.

Ahora bien, si es un matrimonio quien adopte, es necesario el consentimiento de ambos consortes para llevar acabo la adopción. Ello, considero, se debe a las siguientes razones: La adopción es generalmente un medio para ofrecer a los esposos el consuelo ante la esterilidad de alguno de los dos; por otro lado, si sólo un cónyuge fuese quien adoptara, sin el consentimiento del otro, bien podría la adopción convertirse en un principio de desunión familiar.

Con respecto a la capacidad jurídica, es necesario que el adoptante esté en pleno ejercicio de sus derechos. Según el artículo 51 del Código Penal del Estado de México, los que han sido sentenciados por resolución judicial y están suspendidos de sus derechos no pueden adoptar.

Así por ejemplo, una persona que está cumpliendo sentencia en un penal, no podrá adoptar, por estar suspendida en sus derechos civiles, y sobre todo, por no poder proporcionar los cuidados necesarios al adoptado y poder cumplir con sus obligaciones para con éste.

En nuestra legislación se establece la edad mínima de 21 años para poder ser adoptante, pero siempre y cuando éste tenga 10 años más que el adoptado (Art. 372 del Código Civil).

Una interrogante que surge de inmediato es la siguiente: ¿Puede adoptar quien posee descendencia? En algunos Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana, como es el de San Luis Potosí (Art. 350), Sonora (Art. 557) y Jalisco (Art. 445), se prohíbe a los matrimonios con descendencia adoptar; igual impedimento se ha señalado a las personas que tienen hijos naturales.

Sin embargo, el Código Civil para el Estado de México señala expresamente que se permite adoptar a las personas que poseen descendencia; a la letra dice: Art. 372.- ... “y aún cuando tengan descendientes, pueden adoptar...” pero para tal efecto, señala el Código Civil en su artículo 372 bis, inciso B, que, ...“cuando los adoptantes tengan descendientes, aquellos deberán ser mayores diez años que el adoptado”.

El Código Civil para el Estado de México señala en su artículo 375, que el tutor puede adoptar al pupilo, después de haber sido aprobadas las cuentas definitivas de la tutela. Sin cumplir este requisito el tutor no puede adoptar, ya que si la ley permitiera que el tutor adoptara sin cumplirlo, ello representaría en muchas ocasiones un fraude en contra del pupilo, ya que podría el tutor, por este medio, librarse de responsabilidades.

Es necesario que la persona que va a adoptar goce de buena salud. Al respecto, el Código Civil del Estado de México establece en su artículo 430 que la patria potestad no es renunciable. Sin embargo una persona enferma puede excusarse de ejercerla, ya que si la enfermedad es contagiosa, pondría al adoptado en riesgo de estarlo también. Además, una persona en esas condiciones no puede otorgar los cuidados necesarios a un menor, pues más bien requiere que velen por ella.

c.- Condiciones que Debe Aprobar el Adoptante.

El Código Civil del Estado de México dispone en su artículo 372 bis, inciso C, el imperativo de que el adoptante posea buenas costumbres, ya que si no las posee inculcaría al hijo adoptivo malas tendencias. Por ejemplo, si quien va a adoptar es un ladrón, un homicida, una prostituta o un ebrio consuetudinario, es presumible que inculcaría como costumbre al hijo adoptivo esta conducta malsana, la cual sería perjudicial para el adoptado directamente y para la sociedad en general.

También es necesario que la persona que va a adoptar posea capacidad económica, ya que de no poder satisfacer sus necesidades propias, no podrá satisfacer las de otra u otras personas; se hace necesario que quien va a adoptar cuente con lo necesario para satisfacer tanto sus necesidades, como las del adoptado. Convendría, pues, que poseyera propiedades, empleo fijo y otros bienes para garantizar el correcto funcionamiento de la adopción.

Estoy convencido que la adopción debe procurar al adoptado ventajas varias como son:

PRIMERO: Pasar a formar parte de una familia.

SEGUNDO: Ser tratado como hijo consanguíneo por sus padres adoptivos.

TERCERO: Poseer todos los derechos y disfrutar del trato de un hijo biológico; recibir alimento, cariño y afecto.

El que la adopción represente ventajas para el adoptado, es cuestión que el Juez habrá de valorar; por algo esta institución se logra mediante juicio previo.

Ahora bien, por lo que respecta al consentimiento, el Código Civil para el Estado de México nos señala en su artículo 379 lo siguiente: "Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar.

II.- El tutor del que se va a adoptar.

III.- Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como hijo, cuando no hubiera quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor.

IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que lo haya acogido como hijo.

Si el menor que va a ser adoptado tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción".

Por lo tanto, quienes ejercen la patria potestad sobre un menor de edad son los padres o abuelos paternos o los maternos; es por ello que deben prestar su consentimiento para que la adopción se lleve a cabo.

En el caso del tutor, quien vela por los intereses del menor, es importante que se le tome en cuenta para la adopción, a falta de ascendientes.

Pienso que tienen preferencia también las personas que han cuidado y protegido al menor como si éste hubiera sido su hijo y deben consentir en la adopción, de no haber padres o tutor.

Por último, el Ministerio Público, a falta de padres, tutor o persona alguna que haya cuidado del menor, debe dar su consentimiento, para que la adopción se perfeccione.

El Código Civil para el Estado de México señala en su artículo 380, que en caso de que el tutor o el Ministerio Público, sin causa justificada, nieguen su consentimiento para la adopción, el Presidente Municipal del lugar en que resida el incapacitado, puede suplir ese consentimiento, si a su juicio considera que es benéfica la adopción para éste.

d.- Requisitos Formales de la Adopción.

Para que se lleve a cabo la adopción, como ya se dijo, deberán consentir en ella los sujetos ya referidos. Por ello, las formalidades que debe reunir el acto de la adopción, no sólo estriban en que exista un adoptado y un adoptante. Se requiere, pues, del elemento básico para todo acto jurídico, que es el consentimiento, pero además, de dicho consentimiento existe un procedimiento que debe seguirse, si es que se quiere llegar a la consecución del acto en comento. Por ello, el siguiente inciso versará acerca del procedimiento que se lleva a cabo. Veamos:

e.- Procedimiento.

El procedimiento en sí empieza con un escrito en el cual se debe manifestar el nombre y la edad del menor o incapacitado; el nombre y domicilio de quienes ejercen la patria potestad o, en su defecto, del tutor, personas o institución pública que lo haya acogido.

El escrito debe ir acompañado por las pruebas que permitan demostrar que se han llenado satisfactoriamente los requisitos establecidos en el Código Civil; así como por un certificado de buena salud y , en caso de que el menor haya sido acogido por una institución de beneficencia pública, se deberá presentar una constancia que acredite el tiempo que perteneció a ésta.

Después de rendir las pruebas necesarias para demostrar que se han cumplido los mencionados requisitos, deberán otorgar su consentimiento las personas que intervinieron en el acto, ante la autoridad judicial, para que posteriormente el Juez resuelva en un término de tres días, remitiendo copia de la sentencia al Oficial del Registro Civil, para que se levante el acta de adopción correspondiente.

En la adopción plena, la resolución judicial aprobatoria, contendrá la orden al Oficial del Registro Civil para que cancele, en su caso, el acta de nacimiento del adoptado, así como para que se levante acta de nacimiento en la que figuren como padres los adoptantes y como hijo el adoptado sin perjuicio de los demás datos que se requieren conforme a la ley, sin hacer mención sobre la adopción (Art. 383).

Una vez recibida la resolución judicial, el Oficial del Registro Civil, levantará el acta correspondiente, con la comparecencia del adoptante. Este documento debe contener: el nombre, apellidos y domicilio del adoptado. (Art. 79).

f.- Efectos de la Adopción.

Este aspecto esta regulado por nuestro Código en sus artículos 278, 377, 378, 384 y 385.

Los efectos jurídicos de la adopción han sido diversos a través del tiempo, dependiendo de la época y lugar. En el Código Civil vigente para el Estado de México son los siguientes:

Por la adopción surge el vínculo de parentesco civil entre adoptante y adoptado, sin que este tipo de parentesco trascienda a la familia de uno y de otro.

Surgen obligaciones y derechos tanto para el adoptante como para el adoptado, como los siguientes: obligación alimentaria, que es recíproca; obligación del adoptante de proporcionar educación al adoptado; obligación del adoptante de observar una conducta que sirva de ejemplo al adoptado; obligación del adoptado de permanecer en el hogar del adoptante y no abandonarlo sin consentimiento de éste.

El Código Civil vigente para el Estado de México, señala que el adoptado tendrá, respecto a los adoptantes, los mismos derechos y obligaciones que un hijo biológico. De igual manera, el adoptante respecto del adoptado, tiene los derechos de un padre, ya que si biológicamente no hay relación de consanguinidad entre adoptado y adoptante, sólo se establece un parentesco meramente civil entre éstos, razón de ser de los derechos y obligaciones civiles y morales que existen entre ambos, y que regulan las leyes respectivas.

Es obligación del adoptante imponer su nombre al adoptado, ya que él va tener los mismos derechos y obligaciones de un padre; deberá, en consecuencia, darle nombre y apellido al adoptado (Art. 377).

El adoptante, en forma exclusiva, ejercerá la patria potestad sobre el adoptado, con los derechos y obligaciones que de éste deriven, como educarlo en forma conveniente, corregirlo, representarlo, etc. Al respecto, el artículo 385 del Código Civil dispone: “Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural no se extinguen con la adopción, excepto la patria potestad que será transferida al padre adoptivo”.

En atención a que el adoptante cuidará y responderá del adoptado, es menester que cuente a su favor con la patria potestad sobre el adoptado en términos de la ley civil.

Pienso que con el nacimiento del vínculo de parentesco civil surge impedimento matrimonial; así, el adoptante no puede contraer nupcias con el adoptado o sus descendientes mientras subsista el vínculo de la adopción, ya que si un padre no puede casarse con sus hijas o las hijas de ésta, tampoco el padre adoptivo puede hacerlo con la hija adoptiva o las hijas de ésta, ni el hijo adoptivo con la hija biológica, porque legalmente son hijos de una misma persona o un mismo matrimonio, mientras subsista el vínculo de la adopción.

Así entonces, y en atención a una mejor sistematización de los efectos de la adopción, en el presente trabajo, podemos conjuntarlos en los siguientes incisos:

PRIMERO: El principal efecto que produce el acto de la adopción, es crear un vínculo de parentesco entre el adoptante y el adoptado, en primer grado y en línea recta, ya que la ley considera al adoptado como un hijo legítimo en relación con el adoptante (Arts. 377 y 378).

Tratándose de la adopción plena, el parentesco que de ella resulte se extenderá a todos los descendientes, ascendientes y colaterales de los adoptantes (Art. 384, párrafo segundo).

También cabe aclarar, que en el caso de la adopción plena excluye al adoptado del parentesco natural contraído con su familia de origen, conservando únicamente los impedimentos para contraer matrimonio.

SEGUNDO: Tocante a los efectos en cuanto a la patria potestad, considero que como consecuencia del parentesco creado entre el adoptante y el adoptado, se le va a transmitir al primero el ejercicio de la patria potestad del menor -a la tutela del incapacitado-, y como consecuencia de ello, el adoptante adquiere la representación, administración, y la mitad del usufructo de los bienes del menor, excepto los que éste haya adquirido por su trabajo.

Es importante aclarar que en caso de la adopción plena la patria potestad del menor se ejercerá precisamente en los términos señalados por el Código Civil para el caso de los hijos consanguíneos (Art. 401, en relación con el 396); es decir:

- Por el padre y la madre -adoptantes-;
- Por el abuelo y abuela paternos -padres del adoptante-;
- Por el abuelo y la abuela maternos -padres del adoptante-.

TERCERO: Respecto a los efectos en cuanto al nombre civil, que es uno de los derechos no patrimoniales que adquiere el adoptado conviene señalar, en cuanto

a la adopción plena, que la resolución dictada por el Juez contendrá la orden al Oficial del Registro Civil para que levante acta de nacimiento nueva, en la que figuren como padres los adoptantes y como hijo el adoptado.

CUARTO: En cuanto a los alimentos, por motivo de la relación jurídica que se crea entre el adoptante y el adoptado, nace la obligación recíproca de proporcionárselos.

El adoptante y el adoptado tienen recíproca obligación de darse alimentos en idénticos términos que padres e hijos.

En el caso de la adopción plena, la obligación de darse alimentos se extenderá a los ascendientes, descendientes y colaterales de los adoptantes (Art. 290).

QUINTO: Los efectos sucesorios que nacen como consecuencia de la adopción y la filiación civil, están regulados por la ley, reconociendo únicamente derechos y la sucesión legítima, entre el adoptante y el adoptado, en los siguientes términos.

- El adoptado hereda como un hijo, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante (Art. 1441).
- Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos (Art. 1442).
- Cuando concurren los adoptantes con los ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes (Art. 1449).

- Concurriendo el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponderán al cónyuge y la otra tercera parte a los adoptantes (Art. 1450).

Nótese como la ley reconoce los mismos derechos hereditarios al adoptado en el caso de la adopción plena, que al adoptado en adopción simple, sin reconocer el vínculo de parentesco existente entre el adoptado plenamente y los parientes del adoptante.

g.- Causas de Nulidad de la Adopción.

La adopción puede ser impugnada por el adoptante, por el adoptado, o por terceros, según haya causas de nulidad relativa o absoluta, siendo las siguientes:

Respecto a la edad del adoptado, se exige que éste sea menor de edad, ya que a mi juicio considero que si se adopta a un mayor de edad en pleno uso de sus facultades, la nulidad sería absoluta; podría ésta ser deducida por cualquier tercero y resultaría imprescriptible e inconfirmable.

Por cuanto hace al adoptante, si no cumple con la edad requerida por la ley, una vez realizada la adopción no podría ser impugnada por terceros, según mi criterio.

Es requisito que nadie puede ser adoptado por más de una persona, excepto cuando se trata de cónyuges, ya que si existe pluralidad simultánea de adoptantes -lo cual es muy difícil que ocurra- se producirá, a mi juicio, la nulidad del acto por contravención a una disposición prohibitiva

h.- Causas que Afectan el Acto Constitutivo de la Adopción.

PRIMERO: La ausencia del consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, o sea el tutor, el Ministerio Público, o el Presidente Municipal del lugar, producen una nulidad relativa que puede subsanarse con la ratificación o el reconocimiento del consentimiento.

Un caso de ausencia del consentimiento del adoptado menor de edad, pero mayor de 14 años origina una nulidad absoluta, y por ello, resulta impugnabile por todos, así como imprescriptible e inconfirmable.

SEGUNDO: Por vicios de forma en el acto constitutivo: es forzoso el requisito de que la adopción sea constituida por un acto judicial que la aprueba y declara. Por lo tanto, si no hay Tribunal que declare la adopción, esto produce la nulidad absoluta. También la adopción debe ser hecha ante el Tribunal competente, y la intervención de otro distinto irremediabilmente acarreará nulidad absoluta.

La concurrencia del tutor y del Ministerio Público es necesaria, ya que representan a los incapaces y menores como parte legítima y esencial en todo trámite judicial. La ausencia de ambos produce nulidad absoluta.

i.- Revocación de la Adopción.

La adopción simple puede ser revocada en los siguientes casos como lo señala el Código Civil para el Estado de México.

Según el artículo 387, la adopción puede revocarse:

PRIMERO: Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación aquellas personas que prestaron su consentimiento conforme el artículo 379.

SEGUNDO: Por ingratitud del adoptado, caso en el cual la revocación por acuerdo de voluntades del adoptante y el adoptado, procede si éste tiene la mayoría de edad, si no con el de las personas que consintieron en la adopción. El Juez revocará la adopción si la encuentra conveniente para el adoptado.

El acuerdo de las partes a fin de revocar la adopción, tiene el propósito de extinguir los efectos jurídicos creados.

El Código Civil para el Estado de México, en su artículo 388, nos señala los siguientes casos de ingratitud por parte del adoptado:

I.- Si comete algún delito que merezca una pena mayor de un año de prisión contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

II.- Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

III.- Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza”.

Este precepto establece textualmente las causales de ingratitud, de modo que su interpretación debe ser estricta; no debe extenderse en su contenido por analogía o mayoría de razón.

Al hablar de delitos intencionales, quedan excluidos los no intencionales o de imprudencia. La enunciación de los bienes jurídicos tutelados es taxativa, así como la enunciación de los posibles sujetos pasivos del delito: adoptante, cónyuge, ascendientes o descendientes.

B) DIFERENCIAS ENTRE LA ADOPCIÓN Y LA ADOPCIÓN PLENA EN LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

a.- En Cuanto los Requisitos de Fondo.

ADOPCIÓN

- Puede adoptar cualquier persona mayor de 21 años, en pleno ejercicio de sus derechos, aún cuando tenga descendientes.

- El adoptado debe ser menor de edad o incapacitado

ADOPCIÓN PLENA

- Puede adoptar cualquier persona mayor de 21 años en pleno ejercicio de sus derechos, aún cuando tenga descendientes.

- El adoptado debe ser menor de doce años.

- El adoptado puede tener familia, estar abandonado, o bien ser huérfano de padre o madre.

- Es revocable.

- El menor debe ser de padres desconocidos, haber sido abandonado o entregado a una institución de beneficencia pública.

- Es irrevocable.

b.- En Cuanto a los Requisitos de Forma.

ADOPCIÓN

- Se levantará acta de adopción.

ADOPCIÓN PLENA

- La resolución judicial que la apruebe, contendrá la orden al oficial del Registro Civil para que cancele el acta de nacimiento del menor y que levante acta de nacimiento nueva, en la que figuren como padres los adoptantes y como hijo el adoptado, sin hacer mención de la adopción.

c.- En Cuanto al Parentesco.

ADOPCIÓN

- Se limita entre el adoptante y el adoptado, excepto lo relativo a los impedimentos de matrimonio.

ADOPCIÓN PLENA

- El parentesco se extenderá a los ascendientes, descendientes y colaterales del adoptante.

- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto, la patria potestad que será transferida al adoptante.

- Los derechos y obligaciones del adoptado en relación a sus parientes naturales, se extinguen, quedando exento de deberes para con ellos, pero conservando en su caso los derechos sucesorios por naturaleza.

d.- En Cuanto a la Patria Potestad.

ADOPCIÓN

- La patria potestad solamente la ejercerá el padre adoptante.

ADOPCIÓN PLENA

- La patria potestad la ejercerán las mismas personas y en el mismo orden que se encuentra establecido para los hijos consanguíneos.

e.- En Cuanto a los Alimentos.

ADOPCIÓN

- El adoptante y el adoptado tienen obligación recíproca de darse alimentos del mismo modo en que la tienen los padres respecto a sus hijos.

ADOPCIÓN PLENA

- La obligación recíproca de darse alimentos se extenderá a los descendientes y colaterales de los adoptantes.

f.- En Cuanto a la Tutela Legítima.

ADOPCIÓN

- Existe la obligación de desempeñar la tutela, únicamente entre el adoptado y el adoptante, en sus respectivos casos.

ADOPCIÓN PLENA

- La obligación de desempeñar la tutela se extenderá a los familiares del adoptante en los mismos términos establecidos por la ley para el caso de los familiares consanguíneos.

g.- En Cuanto a la Sucesión Legítima.

ADOPCIÓN

- Existen derechos sucesorios entre el adoptado y el adoptante.

ADOPCIÓN PLENA

- Existen derechos sucesorios, entre el adoptado y el adoptante, sin que la ley reconozca para efectos sucesorios el vínculo de parentesco que existe entre el adoptado y los familiares del adoptante.

2.- LA ADOPCIÓN PLENA EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Este ordenamiento contiene dos secciones relativas a la adopción. La primera de ellas se refiere a la adopción plena, y en su artículo 929, expresa los requisitos que los adoptantes deben cubrir y que son, a saber: Que tengan como mínimo 15 años o más que el adoptado y que tengan 5 años o más de casados sin haber procreado hijos. En cuanto al adoptado, éste no deberá rebasar los 5 años de edad.

Resulta pertinente mencionar algunos puntos sobresalientes del ordenamiento en análisis, tales como lo citado en el artículo 934, pues manifiesta que hasta donde la sentencia que decreta la adopción plena constituye un nuevo estado civil y su autoridad es absoluta, razón por la cual no podrá ser contra dicha por persona alguna.

La segunda sección se refiere a la adopción simple, y en su artículo 939 fija como edad mínima para adoptar 25 años; que los adoptantes sean libres de matrimonio y acrediten tener más de quince años, respecto al menor que se pretende adoptar.

El Estado de Quintana Roo es la única Entidad Federativa Mexicana que pretende equiparar la figura de la adopción plena con la legitimación propia del Derecho Francés, en donde se pueden observar las siguientes características:

Se requiere que los adoptantes no tengan hijos; los cónyuges no separados pueden adoptar conjuntamente si llevan más de cinco años de matrimonio, y si uno de ellos tiene más de treinta; asimismo puede adoptar toda persona mayor de treinta y cinco años. Los adoptantes habrán de tener quince años más que el adoptado;

se confiere al niño una filiación que sustituye, la de origen y que le confiere el apellido del adoptante. En el caso concreto de la adopción conjunta por el matrimonio, el adoptado recibe el apellido de ambos; el adoptado tiene en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones que un hijo legítimo. Además, la adopción plena es irrevocable. Por otra parte, una vez que dicha adopción adquirió fuerza de cosa juzgada, será inscrita en el Registro del Estado Civil del lugar de nacimiento del adoptado y no contendrá indicación alguna relativa a la filiación real del niño: "La inscripción valdrá como acta de nacimiento del adoptado; el acta de nacimiento originaria será tachada por el Fiscal con la palabra "ADOPCIÓN", y se considerará nula".

Una vez que se hicieron las anteriores consideraciones en cuanto a la adopción plena en el Derecho Francés, veamos los requisitos de fondo que figuran en la legislación del Estado de Quintana Roo.

A) REQUISITOS DE FONDO.

Para que se lleve a cabo la adopción plena, es necesario cumplir con los mismos requisitos que se exigen en el caso de la legitimación adoptiva. Así tenemos que en el artículo 929, se señalan los siguientes:

I.- Los adoptantes deben ser hombre y mujer, casados entre sí, que vivan juntos y bien avenidos.

II.- Es requisito que por lo menos uno de los adoptantes tenga quince años más respecto al menor que se pretende adoptar.

III.- Los adoptantes deben tener cinco años o más de casados, sin haber tenido hijos.

IV.- El menor que se pretenda adoptar, no debe tener más de cinco años edad.

V.- El menor debe haber sido abandonado, ser de padres desconocidos, o pupilo en una casa de cuna o institución similar.

VI.- Los adoptantes deben tener medios suficientes para proveer debidamente a la subsistencia y educación del menor.

VII.- La adopción debe fundarse sobre justos motivos y ventajas para el menor.

VIII.- Los adoptantes deber ser personas de buenas costumbres”.

B) PROCEDIMIENTO.

El procedimiento que se debe seguir para que tenga lugar la adopción plena es el siguiente:

a) Personas que Deben dar su Consentimiento.

- Aquellas que conforme a la ley, corresponda el ejercicio de la patria potestad.
- El tutor de quien va a ser adoptado.

- Tratándose de niños expósitos o abandonados, el consentimiento lo dará el Estado a través del Ministerio Público.
- La institución que haya acogido al niño para su cuidado.

Si el tutor o el Ministerio Público no consienten, deberán expresar la causa en que se fundan, misma que el Juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor.

b) La Solicitud de Adopción.

Se deberá presentar ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde viven los adoptantes; en ella se manifestará el nombre y la edad del menor, el nombre y el domicilio de quienes ejercen sobre él, la patria potestad, o de las personas que conforme a la ley deben manifestar su consentimiento.

Una vez cumplidos los requisitos que exige la ley, el Juez resolverá dentro del tercer día.

La sentencia que pronuncia la adopción plena, constituye un nuevo estado civil y su autoridad es absoluta, por lo cual no puede ser contradicha por persona alguna.

c) Efectos.

De acuerdo con el artículo 936 del Código Civil a tratar, la adopción plena confiere al adoptado los apellidos de los adoptantes y los mismo derechos

obligaciones y parentesco que la filiación consanguínea. Además, en cuanto al adoptante y los parientes del adoptado existen los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad y afinidad.

Por lo que se refiere a la familia natural del adoptado, la ley dispone que: “La adopción plena, entraña automáticamente la extinción de los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio”.

Por último, y tomando en cuenta lo establecido en los artículos anteriores, se puede decir que los derechos hereditarios del adoptado en relación a la familia del adoptante, son los mismos derechos que surgen con motivo de la filiación consanguínea.

Al respecto, el artículo 1519 del citado ordenamiento, establece que: “el adoptado hereda como un hijo”, lo cual significa que -el adoptado- siempre será considerado como un hijo y, por lo tanto, el vínculo jurídico reconocido en los artículos anteriores con relación a los familiares de los adoptantes, permanecerá para tal efecto.

“No te aferres al pasado ni a los recuerdos tristes.

No reabras la herida que ya cicatrizó

No revivas los dolores y sufrimientos antiguos.

¡Lo que pasó, pasó!

De ahora en adelante, pon tus fuerzas en construir una vida nueva, orientada hacia lo alto, y camina de frente, sin mirar atrás.

Haz como el sol que nace cada día, sin pensar en la noche que pasó”.

**(Torres Pastorino.- Minutos de Sabiduría
280-302)**

CAPÍTULO IV

PROPUESTA DE REFORMAS AL ARTÍCULO
372 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO
DE MÉXICO; EN CUANTO A LA
ADOPCIÓN PLENA.

1.- EN CUANTO A LA EDAD DEL ADOPTADO.

La presente propuesta de reformas al Código Civil para el Estado de México inicia con una referente a la edad del adoptado. Salta a la vista que en la mente del legislador surgió la necesidad de reformar el artículo 372 de dicho ordenamiento en lo relativo a la institución de la adopción plena con efectos irrevocables en favor de menores de doce años, abandonados, expósitos, o los que sean entregados a una institución de asistencia autorizada para promover su adopción.

Lo anterior se explica fácilmente, con sólo considerar que siendo ésta, el objeto material y sobre todo humano de dicha figura jurídica, resulta condición trascendental para que la adopción sea satisfactoria. El que ésta se instituya a favor de menores de cinco años, tratando de adecuar para este fin la fracción IV del artículo 929 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, siendo concretamente, el espíritu de la reforma que propongo como muy conveniente para alcanzar el objetivo previamente establecido.

Haciendo referencia a la adopción plena contenida en la legislación vigente en el Estado de Quintana Roo, encontramos determinadas similitudes entre sus características y las del ordenamiento legal francés, siendo predominantemente la plena integración del adoptado a la familia que lo acoge, tratando de borrar vestigio alguno de su familia natural.

En la exposición de motivos de las reformas al Código en comento del año de 1987, el entonces Gobernador de la entidad, Alfredo Baranda García, manifestó lo siguiente respecto a la cuestión que tratamos, ante los miembros de la H. XLIX Legislatura del Estado de México:

“...La edad del adoptado será hasta doce años, para que dentro de la posible NO GUARDE MEMORIA DE SU SITUACIÓN ANTERIOR; sus alcances se extienden a todos los parientes de los adoptantes; se extinguen las obligaciones y derechos que nacen del parentesco natural del adoptado, excepto los derechos hereditarios la adopción plena tendrá afectos irrevocables y la patria potestad se ejercerá en los términos señalados en la ley para los hijos consanguíneos, los parientes naturales no conservarán ningún derecho sobre el adoptado, quedando éste exento de deberes para con ellos; el Juez en su resolución ordenará que se levante acta de nacimiento, conteniendo los datos del adoptado del o los padres adoptivos, los ascendientes de éstos, así como los testigos, quedando prohibido al Oficial del Registro Civil hacer mención sobre la adopción, inscribiéndose esa acta en el Libro Primero...”

Como documento histórico, el documento presentado por el gobernador de aquél entonces, es aceptable en lo general, pero realizando un análisis un poco más serio, denota serias deficiencias en cuanto su elaboración y contenido, ya que resulta carente de análisis y en cuanto a su razonamiento es sin duda grotesco y anticientífico.

Afirmo lo anterior en virtud de que el Gobernador no aclara ni precisa, el por que asegura que un menor de doce años indefectiblemente no guarda memoria de su situación anterior.

Es decir que jamás menciona el cómo llegó a tal conclusión, sin realizar o mejor dicho, sin presentar un estudio serio que sustente tales afirmaciones.

La figura de la adopción plena en el Estado de México, aunque generosa en su planteamiento y su contenido, en rigor no satisface específicamente los

requerimientos de orden psicológico para que pueda darse en la práctica una adecuada identificación entre el adoptante y el adoptado.

Por otra parte, considero que la cuestión de la edad que debe tener el adoptado en el caso de una adopción plena es fundamental para una correcta normatividad de la figura en comento. Así pues, se evitaría el que la relación jurídica creada por virtud de la adopción, llevará implícito un germen destructor de la identificación familiar y solidaridad nacida entre los adoptantes y el adoptado, pues si el menor es mayor de cinco años, seguramente sabrá que sus padres sólo lo han sido por virtud de un acto de generosa voluntad y que por lo mismo resulta cuestionable la ascendencia y autoridad moral, muy a pesar de que en el fondo se haya producido con plenitud el status filial.

La fragilidad implícita que conlleva el régimen de adopción, como lo establece el vigente Código Civil, suele convertirse en un período de autoilusión para los padres adoptantes y en una especie de frustración inexorable para los adoptados, en tanto aquellos puedan conservar el gran secreto del origen biológico del adoptado y éste conozca el rigor de su origen.

Más aún, cuando el Estado contribuye para que el adoptado conserve la memoria de este hecho, al aceptar que pueda adoptarse plenamente a un menor de doce años, pero mayor de cinco, impide, según creo, una integración familiar adecuada y de ninguna manera se crea el régimen jurídico necesario, para que las relaciones de parentesco entre adoptante y adoptado se produzcan con la misma intensidad y extensión con que se dan respecto a los padres biológicos.

Por eso es fundamental adecuar la normatividad del Estado en cuanto a la edad del adoptado, ya que si se estableciera una edad máxima de cinco años para que

pudiese operar la adopción plena, se haría efectiva la intención del legislador para que en lo posible el menor no guardase memoria de su verdadero origen y así evitar una especie de estigma psicológico que afectará de por vida su convivencia social.

Con la inclusión de una reforma en la ley para que en caso de adopción de menores de cinco años ésta sea forzosamente adopción plena, evitaríamos el problema que se presenta cuando los hijos saben que son adoptivos.

Por más que algunos autores piensen que el riesgo de discriminación social por haber sido adoptado sea vestigio de una mentalidad anacrónica, nuestra realidad dice lo contrario, toda vez que en nuestro país y en algunas familias la discriminación hacia los adoptados aún existe. Baste ver como los términos que se emplean para referirse a ellos, tales como “entenados” o “arrimados”, son bastante comunes máxime a temprana edad cuando dichos menores en las escuelas son señalados porque tuvieron la suerte o la desdicha de ser adoptados.

Por esa razón, creo que si tiene repercusiones psicológicas y sociales para el menor que es adoptado a una edad en la cual sabe perfectamente su origen.

Por tal motivo, es necesario reformar el artículo 372 del Código Civil para el Estado de México y establecer que en todo caso, cuando el adoptado sea menor de 5 años, la adopción sea indefectiblemente plena, ya que el hecho de que dicha adopción sea irrevocable y se conceda la cancelación del acta de nacimiento del adoptado, levantando una nueva, ocasiona que a un menor de doce años, que conoce su origen o descendencia natural no se le podrá garantizar un verdadero desarrollo íntegro y armónico, como se pretende, pues lo más probable es que sienta una profunda decepción o animadversión por las personas, que según él, sólo sintieron pena o lástima de ver al recogido, abandonado, arrimado, etc., y que por el carácter de

irrevocabilidad de la adopción, le nieguen el derecho a restituirle su origen natural en un momento dado.

Otra situación anómala que se evitaría con la institución de una edad máxima de cinco años para adoptar plenamente, serían las circunstancias conflictivas en una resolución administrativa de tipo burocrático, como en el caso de que el menor adoptado de siete o más años de edad, lógicamente haya cursado gran parte de sus estudios escolares de educación obligatoria.

En este supuesto, una vez concluida la adopción plena, se exigiría a las autoridades escolares, cambiar en toda su documentación los datos de filiación del educando; ¿entonces en dónde queda la premisa que dice: ... y para que dentro de lo posible, el menor no guarde memoria de su situación anterior?

Por otro lado, el referido artículo 372 no determina un período de tiempo que declare a un niño oficialmente abandonado, y por lo tanto, objeto de adopción plena; así entonces, el Juez que resuelva el caso no podrá estar seguro de que aparecerán sus padres naturales, reclamando sus lícitos derechos.

Una de las preocupaciones del Gobierno del Estado de México, encuentra justificación en el hecho de que muchas ocasiones los interesados -supuestos padres- en forma directa acuden a la Oficialía del Registro Civil para presentar y registrar al menor como hijo propio, incurriendo en falsas declaraciones y sorprendiendo así la buena fe de la institución registral civil.

Como se puede apreciar, en la mayoría de los casos los adoptantes no quieren verse en problemas con los padres biológicos del menor. A fin de que éstos no les reclamen derechos sobre el mismo, aún cuando hayan incumplido en toda una serie de deberes para con él. En consecuencia, acuden a las oficinas del Registro Civil,

presentándolo como hijo legítimo o consanguíneo, sin saber o sabiéndolo, que al registrarlo se han convertido en delincuentes por haber transgredido el régimen jurídico imperante.

Por último, se antoja ridículo que la ley prevea que el adoptado no tenga obligaciones de ningún tipo para con sus padres naturales y éstos en cambio, a pesar de que jurídicamente ya no es su hijo, tienen el deber de heredar al adoptado plenamente. Además sería muy difícil probar sus derechos sucesorios, porque de existir acta de nacimiento que justifique su parentesco con el de *cujus*, no podría válidamente deducir sus derechos en caso de una sucesión legítima.

Ahora bien. ¿porqué pienso que la edad ideal para que en menor sea incorporado a una familia deber ser cuando menos de cinco años de edad?

Como ya lo vimos en la exposición de motivos de 1987, la triple función de la adopción plena se refiere primero: a los menores e incapaces procurando se desarrollo armónico dentro de un hogar y de la sociedad; la segunda: dar satisfacción en la mayoría de los casos a los anhelos paternos a quienes les ha sido negada su propia descendencia, y la tercera: para que el adoptado dentro de lo posible, no guarde memoria de su situación anterior.

Todo esto, no sería sino una mera utopía si se acepta que el menor pueda ser adoptado plenamente hasta los doce años de edad.

Por ésta y las siguientes observaciones se hace necesaria la reforma de los artículos referentes a la adopción plena en nuestro estado, pero lo fundamental, estoy seguro, es la inminente necesidad de adecuar la edad de cinco años, para el principal protagonista de ésta figura jurídica, que es el adoptado mismo. Claro está

adecuarlo definitivamente a lo establecido por el artículo 929, del Código Civil vigente para el Estado de Quintana Roo, en cuanto a la figura jurídica en comento.

2.- EN LO QUE SE REFIERE A LA EDAD DE LOS ADOPTANTES.

Efectivamente, la figura jurídica de la adopción plena tiene como fin primordial el dar solución al problema social de abandono de hijos no deseados o de quienes teniéndolos les dan malos tratos, así como satisfacer los anhelos de paternidad en las personas sin descendencia o, quienes teniéndola, deseen brindar un hogar a menores desprotegidos. Finalmente, tiende a garantizar el desarrollo íntegro y armónico de los adoptados, tanto en el núcleo familiar, como en la sociedad, como cualquier hijo, sin distinciones de ninguna especie.

La edad del adoptante o adoptantes, es determinada en el artículo 372, del Código Civil del Estado de México, en los siguientes términos.

“Los mayores de veintiún años, en pleno ejercicio de sus derechos y aún cuando tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aún cuando sea mayor de edad...”

Sin duda alguna, el legislador omitió un análisis más detallado en cuanto a la determinación de la edad para adoptar ya que, de acuerdo a mi punto de vista, pienso que debería establecer una edad mínima de 25 años cuando menos para uno de los adoptantes, si es que se trata de un matrimonio el que adopta y el otro por lo menos 16 años mayor que el adoptado, todo ello con el fin de ofrecerle al menor un hogar completo, emocional y psíquicamente estable, para que una vez adoptado reciba educación en las mejores condiciones posibles. Otro requisito importante, sería que el matrimonio careciese de hijos naturales viviendo con ellos, o bien, que los adoptantes tengan más de cinco años sin haber procreado hijos.

En nuestra entidad federativa los individuos son mayores de edad a partir de los 18 años, y pueden contraer matrimonio libremente, adquiriendo por lo tanto responsabilidad de una familia, e incluso a los veintiún años se podría aspirar a un cargo de elección popular. Sin embargo considero que la verdadera estabilidad y madurez emocional se adquiere a los 25 años de edad, por lo general en esta nuestra sociedad contemporánea.

Lo que se pretende con esta propuesta es procurar en la medida de lo posible que el menor adoptado que ingresa a una familia ajena a su natural procreación, tenga las mejores condiciones, para que su desarrollo sea adecuado y sobre todo sano.

El hombre, ya lo apuntamos, en términos generales adquiere la madurez a partir de los veinticinco años, sobre todo en lo que concierne a tener una familia adoptiva; al respecto los Códigos europeos van más allá de los 35 años, como el español, el suizo, el francés o el belga, inclusive se consideran más de 35 años en Alemania, Italia, Grecia. Por lo que considero que la edad mínima no debería ser menor de 25 años para adoptar en la legislación civil vigente en el Estado de México.

La cuestión de la mayoría de edad es sin duda muy difícil de abordar. Un ejemplo palpable de ello es, la edad para que un individuo sea penalmente responsable de un delito, que para muchos debiera ser desde los dieciséis años de edad; la edad mínima para casarse es de los dieciocho años, ello claro para que lo hagan en plena libertad. Pero cuando se dice que puede adoptar desde los veintiún años de edad, la cuestión ya no es tan fácil de determinar, toda vez que a esa edad, la inexperiencia, inmadurez y conflictos emocionales, y aún existenciales son las características propias en esa etapa de la vida del individuo, por lo menos en esta sociedad y en este nuestro tiempo.

En cuanto a la diferencia de edad entre el adoptado y el adoptante, ésta debe ser de 20 años, aún cuando para ser padre, de acuerdo a la propia naturaleza, la edad de 16 años es la más adecuada para empezar la vida reproductiva con mayor éxito y no degenerar la especie. Sin embargo, esta es una edad en la que aún no se tiene plena conciencia de la paternidad responsable, ni de una autodeterminación familiar.

Los presuntos adoptantes deberán estar constituidos en matrimonio, por lo menos 5 años antes de efectuar la adopción, para que su relación como pareja tenga estabilidad y madurez suficientes para poder dar al adoptado los cuidados y el afecto necesarios para su desarrollo integral y armónico.

La diferencia de edad entre los adoptantes y el adoptado en caso de matrimonio que deseen adoptar, debe ser indefectiblemente de 20 años para uno de ellos y el otro de once años, para poder adoptar plenamente.

3.- LA IMPORTANCIA DE UNA PARTICIPACIÓN INTERDISCIPLINARIA PARA DETERMINAR LA CONVENIENCIA DE EFECTUAR UNA ADOPCIÓN PLENA.

A lo largo del presente estudio he resaltado la importancia de la figura jurídica de la adopción plena, ya que indudablemente representa un avance de incuestionable valía en nuestro derecho positivo.

En efecto, ya que en aras de un correcto desarrollo del menor que se adopta sólo con la figura jurídica que se estudia es posible evitar distinciones que frecuentemente repercuten en su vida social y familiar.

Así pues, las consecuencias familiares y sociales soportadas tanto por los adoptados como por los adoptantes, y que se traducen en grandes diferencias respecto a los llamados hijos legítimos y fuera de matrimonio, inducen a buscar alternativas más acordes para evitar esa limitación.

Por lo anterior, es importante analizar la conveniencia de llevar acabo una adopción de este tipo y en consecuencia adecuar la ley para que ésta contenga un mínimo de requisitos elementales para que se pueda autorizar la adopción en comento y como es lo correcto, enumerar los requisitos en base a un estudio interdisciplinario para determinar la conveniencia de efectuar la adopción plena.

Considero que en la adopción plena deben participar además del Ministerio Público -Licenciado en Derecho-, un Licenciado en Trabajo Social, un Psicólogo entre otros profesionistas del ramo social para que efectivamente pueda evaluarse la situación psíquica, económica, social y emocional del matrimonio adoptante.

Para que se lleve a cabo una adopción plena, según vimos en los capítulos anteriores, se debe llevar un procedimiento judicial en el cual participan el Ministerio Público, en representación de los intereses de la Sociedad y el Juez de lo familiar a quien se deja la responsabilidad de determinar la adopción, sin que sea dicha autoridad un perito en la materia y guiándose únicamente por lo que la ley establece, misma que como ya vimos no fue formulada en base a un estudio serio y científico.

Así pues, a manera de recetario de cocina los juzgadores basan sus determinaciones en el texto de la ley, sujetándose a ella indefectiblemente y en ocasiones en detrimento de los intereses de los menores adoptados.

Creo que el juez de lo familiar no se debe basar en el incompleto texto de la ley, ya que caeríamos en el error sintetizado por un aforismo romano que dice: Summa iura, Summa Iniuria. Es decir, que el estricto apego a lo señalado por la norma puede producir situaciones injustas y hasta contra natura, lo cual es peor aún.

Por lo que respecta a una efectiva participación interdisciplinaria, ésta invariablemente tendría que contar con el concurso de un psicólogo para que determinara en lo posible la salud mental y emocional de los adoptantes, a efecto de que el menor no llegue a manos de un matrimonio inestable o integrado por individuos desequilibrados.

La intervención de un Licenciado en trabajo social sería en pos de evaluar, en base a un análisis completo, la situación familiar y calidad de vida del matrimonio o del individuo adoptante, evitando así que el menor pudiera desarrollarse en un medio hostil que influiría negativamente en su desarrollo como individuo inmerso en la sociedad; así es posible evitar al mismo tiempo problemas a la sociedad.

También podría analizarse la situación económica de los adoptantes, así como su situación patrimonial, todo ello en beneficio del adoptado. Recordemos primordialmente que este es un ser humano a quien desafortunadamente se le negó el beneficio de crecer con su familia natural. Aunque sí está en manos de los legisladores y las autoridades judiciales el compensar dicha situación.

Con ello se persigue, claro está, conseguir un mejor nivel de vida para el menor y aunque evidentemente no podemos asumir funciones de dioses a fin de determinar el destino de los seres humanos, estoy seguro que como miembros de una sociedad en la que todos necesitamos de todos, también todos debemos procurarnos un mejor nivel de vida.

Es cierto que en nuestro medio la implementación de normas que contengan demasiados requisitos para determinada consecución muchas veces resulta contraproducente, ya que los mismos requisitos, en ocasiones difíciles de cumplimentar, en incontables situaciones no se llevan a cabo sea por la corrupción imperante en nuestro medio o por la idiosincrasia propia de nuestro pueblo.

De esta manera, el grueso de la gente opta por hacer las cosas de facto precisamente para evitar los trámites o el procedimiento establecido. Sin embargo con todo eso estoy convencido que esta propuesta entraña la mejor manera de que nuestra figura jurídica de la adopción plena sea el mejor medio de incorporar a los menores que han tenido la desgracia de perder a su familia original, e incorporarse a una familia tal vez extraña, pero si la ley establece los requisitos mínimos que los adoptantes deben cumplir, entonces el legislador ha cumplido con su cometido, ya que recordemos que el Derecho es la mejor fórmula que existe para que se concrete la vida del ser humano en sociedad.

FE DE ERRATAS

PAGINA 30, PÁRRAFO CUARTO; DICE: “La adopción simple, cuyo sistema utiliza este código, es un acto jurídico irrevocable, a diferencia de la llamada adopción plena contemplada actualmente entre otros, en los Códigos del Estado de México y Quintana Roo, que colocan al hijo de familia, como un vástago consanguíneo; al igual que la filiación biológica, dicho vínculo es irrevocable”.

Y DEBE DECIR: “La adopción simple, cuyo sistema utiliza este código, es un acto jurídico revocable, a diferencia de la llamada adopción plena contemplada actualmente entre otros, en los Códigos del Estado de México y Quintana Roo, que colocan al hijo de familia, como un vástago consanguíneo; al igual que la filiación biológica, dicho vínculo es irrevocable”.

PAGINA 95, PÁRRAFO PRIMERO; DICE: “ Por último, se antoja ridículo que la ley prevea que el adoptado no tenga obligaciones de ningún tipo para con sus padres naturales y éstos en cambio, a pesar de que jurídicamente ya no es su hijo, tienen el deber de heredar al adoptado plenamente. Además sería muy difícil probar sus derechos sucesorios, porque de existir acta de nacimiento que justifique su parentesco con el de cujus, no podría válidamente deducir sus derechos en caso de una sucesión legítima.

Y DEBE DECIR: “ Por último, se antoja ridículo que la ley prevea que el adoptado no tenga obligaciones de ningún tipo para con sus padres naturales y éstos en cambio, a pesar de que jurídicamente ya no es su hijo, tienen el deber de heredar al adoptado plenamente. Además sería muy difícil probar sus derechos sucesorios, porque de no existir acta de nacimiento que justifique su parentesco con el de cujus, no podría válidamente deducir sus derechos en caso de una sucesión legítima.

C. ADÁN FRAGOSO HERNÁNDEZ

CONCLUSIONES

PRIMERA: Como hecho interesante en la historia de la regulación de la adopción en nuestro país, encontramos que el Código Civil para el Estado de Oaxaca de 1827-1828, fue el que reguló por primera vez la adopción, no solo en México, sino en toda Iberoamérica.

SEGUNDA: En nuestra entidad federativa, la adopción se reguló por primera vez en el Código Civil de 1870, donde se disponía que ésta sólo podía darse en virtud de disposición legislativa, mediante Decreto correspondiente.

TERCERA: Por reforma al Código Civil de 1987, se introdujo la modalidad de la adopción plena en nuestra entidad, constituyendo un significativo avance en materia de derecho familiar.

CUARTO: En sentido estricto, la palabra adopción significa el acto jurídico por el cual se recibe como un hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es por naturaleza.

QUINTA: Entre los tratadistas, han surgido muchas dudas y debates acerca de la naturaleza jurídica de la adopción; así hay quienes la consideran un contrato, otros como una institución, otros como un acto jurídico mixto y algunos más como un negocio jurídico familiar. De acuerdo a nuestra legislación, sostengo que la adopción es un acto jurídico plurilateral, solemne, mixto, constitutivo, extintivo a veces, de efectos privados y de interés público.

SEXTA: El Código Civil para el Estado de Quintana Roo, es el único de la República Mexicana que pretende equiparar la figura de la adopción plena con la legitimación adoptiva propia del derecho francés.

SEPTIMA: La legislación en nuestra entidad sobre la adopción plena está plagada de deficiencias e inclusive de incoherencias, que ya apunté, por lo que se hace necesaria la adecuación de la mismas a nuestra realidad social. Por ejemplo, en cuanto a los derechos sucesorios del adoptado, en el artículo 385 del Código Civil para el Estado de México, el legislador cae en severas contradicciones, ya que es irrisorio que existan derechos, sin la correspondiente obligación. De tal suerte resulta que el adoptado no tiene obligaciones de ningún tipo para con sus padres naturales en la adopción plena y éstos, en cambio, a pesar de que jurídicamente el adoptado ya no es su hijo, tienen el deber de heredarle.

OCTAVA: Si un efecto de la adopción plena es que el adoptado no tenga presente su verdadero origen, entonces ¿cómo se podría justificar el hecho de que va a heredar de unos desconocidos? -en este caso sus padres naturales-, en tal situación, habría que justificar el hecho con alguna mentira para que no se percate de su verdadera situación.

NOVENA: Supongamos que un pariente natural herede al adoptado; en tal supuesto el heredero no podría probar sus derechos por no existir acta de nacimiento que justificase su parentesco con el de cuius, en caso de que se siga la sucesión legítima.

DECIMA: Propongo que la edad del adoptado en la adopción plena debe ser como máximo de cinco años, con el fin de que en lo posible, no tenga memoria de

su verdadero origen. A fin de que emocional y psicológicamente pueda adaptarse más fácilmente a sus adoptantes.

DECIMA PRIMERA: En cuanto a los adoptantes, propongo que estos sean invariablemente un matrimonio que por lo menos tengan cinco años de casados, o bien, sin haber procreado hijos; de 25 años de edad uno de ellos y el otro, por lo menos 16 años más grande que el adoptado plenamente, todo ello con el fin de ofrecerle al menor un hogar completo, emocional y psíquicamente estable, para que el adoptado sea educado en las mejores condiciones posibles.

Otro requisito ideal sería que el matrimonio careciera de hijos naturales viviendo a su lado.

DECIMA SEGUNDA: Debe contemplarse en la ley un lapso de tiempo suficiente para que oficialmente se declare que un niño está abandonado, ya que a la fecha no lo contempla.

Lo anterior con el fin de que se prevenga el que los padres naturales se presenten reclamando su legítimo derecho. Además el robo de infantes es frecuente y la situación actual puede dar lugar a la comisión de actos delictivos por simulación, tomando además, en cuenta, la corrupción imperante en nuestro país.

DECIMA TERCERA: Una vez que la adopción plena se instituya en la legislación para el Estado, en menores de cinco años, se evitarán de manera gradual las transgresiones a la ley, por las personas que registran a un menor como su hijo legítimo, convirtiéndose en auténticos delincuentes.

DECIMA CUARTA: EL hecho de que la ley permita adoptar plenamente a un menor de doce años, previa autorización del juzgador, hace necesario cambiar la

documentación del adoptado en cuanto a sus estudios realizados y en general de todos aquellos actos administrativos que lo hayan identificado hasta entonces, situaciones que bien podrían evitarse si el adoptado invariablemente fuera menor de cinco años.

DECIMA QUINTA: Se hace necesaria una participación interdisciplinaria en la adopción plena, debiéndolo hacer, además del Ministerio Público un Licenciado en Trabajo Social, un Psicólogo y otros profesionales en el ramo social, para que efectivamente pueda evaluarse la situación psíquica, emocional y social de los adoptantes.

TEXTOS CONSULTADOS

- 1.- **ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO**, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. 2ª. Ed., Porrúa. México, 1987.
- 2.- **ARELLANO GARCÍA**, Carlos. Práctica Forense Civil y Familiar. 14ª. Ed., Porrúa. México, 1993.
- 3.- **BRAVO GONZÁLEZ**, Agustín y otro. Primer Curso de Derecho Romano Ed., Pax. México, 1982.
- 4.- **CASTAN TOBEÑAS**, José. Derecho Civil Español Común. Tomo I. Volumen Primero. Ed., Reus. Madrid, 1964.
- 5.- **DE PINA**, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Ed., Porrúa. México, 1990.
- 6.- **DE IBARROLA**, Antonio. Derecho de Familia. Ed., Porrúa. México, 1991.
- 7.- **ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA**. Buenos Aires. 1974.
- 8.- **ESTIVILL**, Alberto y otro. La Adopción. Ed., Tipográfica Argentina. Buenos Aires, 1974.
- 9.- **FLORES GÓMEZ**, Fernando. Introducción al Estudio del Derecho Civil. Ed., Porrúa. México, 1989.
- 10.- **FLORIS MARGADANT**, Guillermo. El Derecho Privado Romano. Ed., Esfinge. México, 1991.

- 11.- **FLORES GÓMEZ**, Fernando. Introducción al Estudio del Derecho Civil. Ed., Porrúa. México, 1989.
- 12.- **GALINDO GARFIAS**, Ignacio. Derecho Civil. 13ª. Ed., Porrúa. México, 1994.
- 13.- **GARCÍA MAYNEZ**, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho 46ª. Ed., Porrúa. México, 1994.
- 14.- **JOSSERAND**, Louis. Derecho Civil. Tomo I. Volumen Segundo. Ed., Casa Bosch. Buenos Aires, 1951.
- 15.- **MATEOS ALARCÓN**, Manuel. Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Ed., Labor. México, 1973.
- 16.- **MAGALLÓN IBARRA**, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil Tomo III. Derecho de Familia. Porrúa. México, 1988.
- 17.- **MONTERO DUHALT**, Sara. Derecho de Familia. 5ª. Ed., Porrúa. México, 1992.
- 18.- **OTERO VARELA**, José. La Adopción en la Historia del Derecho Español. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid, 1995.
- 19.- **ORTOLANO**, Manuel. Instituciones del Emperador Justiniano. Tomo I. Librería de los Hijos de Leocadio López. Madrid, 1971.
- 20.- **ORTIZ URQUIDI**, Raúl. OAXACA: Cuan de la Codificación Iberoamericana. Ed., Porrúa. México, 1974.
- 21.- **PALLARES**, Eduardo. Ley Sobre Relaciones Familiares Comentada y Concordada, Librería de la Viuda de Bouret. México, 1928.

- 22.- **PLANIOL Y RIPERT.** Tratado Práctico de Derecho Civil Francés Tomo II La Familia. Ed. Cultural. La Habana, 1976.
- 23.- **RIPERT Y BOULANGER.** Tratado Práctico de Derecho Civil Francés Tomo III. Buenos Aires, 1978.
- 24.- **RODRÍGUEZ CARRETERO, José A.** La Persona Adoptada. Ed. Montecorvo. Madrid, 1973.
- 25.- **ROJINA VILLEGAS, Rafael.** Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Derecho de Familia. 8ª. Ed., Porrúa. México, 1994.
- 26.- **TERÁN, Juan Manuel.** Filosofía del Derecho. 13ª. Ed., Porrúa. México, 1989.

LEGISLACIÓN

- 01.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.
- 02.- CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.
- 03.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.
- 04.- CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
- 05.- ADOPCIÓN, RECONOCIMIENTO, ETNIAS.- CXXXVI ANIVERSARIO DE LA INSTAURACIÓN DEL REGISTRO CIVIL EN MÉXICO.- EDICIÓN CONMEMORATIVA.- 1995.
- 06.- DECRETO QUE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO E INSTITUYE LA ADOPCIÓN PLENA. 1987.